



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE AGUASCALIENTES**

CENTRO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

**PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA LA ADICIÓN DE LA  
*DECLARACIÓN DE PARTE***

PROYECTO TERMINAL

QUE PRESENTA

**LICENCIADA EN DERECHO MICHELLE ALICIA BRECEDA SOTOMAYOR**

PARA OBTENER EL GRADO DE  
**MAESTRA EN CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES  
EN EL ÁREA DE DERECHO**

TUTOR

**MAESTRO EN DERECHO ALFONSO ROMÁN QUIROZ**

LECTORES

**MAESTRA EN DERECHO VERÓNICA PADILLA GARCÍA  
MAESTRO EN DERECHO JUAN MANUEL PONCE SÁNCHEZ**

AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ

**Dr. Daniel Gutiérrez Castorena**  
**Decano del Centro de Ciencias Sociales y Humanidades**  
**PRESENTE**

Por medio de la presente, hacemos de su conocimiento que la Lic. Michelle Alicia Breceda Sotomayor, egresado de la MAESTRÍA EN CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES ha presentado la integración final de su Proyecto Terminal titulado "PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA LA ADICIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PARTE".

El Proyecto Terminal en su función de trabajo recepcional, incorpora los elementos teóricos y metodológicos requeridos para su construcción y su aplicación práctica, así como la presentación formal de acuerdo con lo establecido en la "Normatividad para entrega de tesis" institucional, cumpliendo con los criterios que le permiten ser defendida en el examen de grado reglamentario, dando paso al procedimiento de los trámites correspondientes.

Atentamente  
"SE LUMEN PROFERRE"

Aguascalientes, Ags., a 22 de noviembre de 2010



M. en D. Alfonso Román Quiroz.  
Tutor



M. en D. Verónica Padilla García  
Lectora



M. en D. Juan Manuel Ponce Sánchez  
Lector

c.c.p. Archivo Maestría en Ciencias Sociales y Humanidades



**Asunto: Autorización del Tema  
De Trabajo Práctico**

CENTRO DE CIENCIAS SOCIALES  
Y HUMANIDADES

**LIC. MICHELLE ALICIA BRECEDA SOTOMAYOR  
PRESENTE.**

Con base en lo que establece el Reglamento de Docencia en el artículo 173, le informo que se autoriza el Tema de Trabajo Práctico: *"Propuesta de Reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes para la Adición de la Declaración de Parte"*. Así mismo se le designa como asesor al M. en D. Alfonso Román Quiroz. A fin de asignarle fecha para la verificación del Examen de Grado para la obtención del título de la Maestría en Ciencias Sociales y Humanidades, deberá cumplir con lo establecido en los artículos 161, 162, 174 y 175.

Con el objeto de dar cumplimiento a este reglamento el paso siguiente será autorizar la impresión de su tesis, toda vez que presente la carta de liberación y/o acuerdo señalado en la Fracc. II del artículo 175.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE  
"SE LUMEN PROFERRE"**

**Aguascalientes, Ags., 21 de Noviembre de 2010**



**Dr. Daniel Gutiérrez Castorena  
Decano del Centro de Ciencias Sociales y Humanidades**

c.c.p. Dr. Fernando Plascencia Martínez  
Secretario de Investigación y Posgrado del Centro de Ciencias Sociales y Humanidades  
c.c.p. Dr. Francisco Javier Pedroza Cabrera  
Secretario Técnico de la Maestría en Ciencias Sociales y Humanidades  
c.c.p. M. en D. Juan Carlos Arredondo Hernández  
Jefe del Departamento  
c.c.p. Archivo

## RESUMEN

Este proyecto tiene como objetivo demostrar la insuficiencia de la prueba confesional mediante absolucón de posiciones, así como de la testimonial, para el conocimiento de la verdad, debido a la distorsión y manipulación que de las mismas se realiza en el foro; así como evidenciar la necesidad de extender las bondades de la prueba testimonial, a los cuestionamientos entre los litigantes; con la finalidad de integrar una propuesta de reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado, para la adición de la declaración de parte; lo que también, repercutiría favorablemente en los juicios mercantiles que se desarrollen en el Estado, ya que con dicha adición, se colmaría, supletoriamente, una laguna del Código de Comercio.

Se aplicó un cuestionario, a diversos jueces, magistrados, profesores investigadores, y abogados litigantes, para conocer su opinión respecto de las pruebas confesional mediante absolucón de posiciones, y testimonial, como mecanismos para llegar al conocimiento de la verdad; inquiriendo su parecer sobre la posible inclusión de la declaración de parte, dentro del catálogo de medios probatorios, regulados por el Código Adjetivo Civil de la Entidad.

Se compararon, la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, y las Legislaciones Procesales Civiles de los estados de Morelos, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, en lo tocante a la regulación de la declaración de parte; para tomar las reglas más pertinentes, que se sugieren dentro de la propuesta de reforma, que se ofrece como producto final. Ésta contempla la factibilidad de ofrecer dicho medio de prueba desde que se inicia el periodo probatorio hasta antes de la citación para oír sentencia; incluyendo como medida de apremio que, en los casos de que el declarante no comparezca, se niegue a responder, o responda con evasivas; se tendrán por ciertas las afirmaciones de su contraparte, consagradas en los hechos con los que se haya relacionado la prueba de marras.

## ÍNDICE

|  | PÁGINA |
|--|--------|
| INTRODUCCIÓN.....                                | 1      |
| CAPÍTULO 1. PLANTEAMIENTO DE LA SITUACIÓN.       |        |
| 1.1. ANTECEDENTES.....                           | 3      |
| 1.2. CONTEXTO.....                               | 5      |
| 1.3. JUSTIFICACIÓN.....                          | 9      |
| 1.4. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN O PROBLEMA..... | 10     |
| 1.5. OBJETIVOS.....                              | 12     |
| 1.6. METODOLOGÍA Y PERTINENCIA.....              | 14     |
| CAPÍTULO 2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.              |        |
| 2.1. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.....              | 17     |
| 2.2. EL PROCESO CIVIL.....                       | 22     |
| 2.2.1. SUJETOS PROCESALES.....                   | 22     |
| 2.2.2. PRINCIPIOS DEL PROCESO CIVIL.....         | 24     |
| 2.2.3. ETAPAS PROCESALES.....                    | 26     |
| 2.3. ETAPA PROBATORIA.....                       | 28     |
| 2.3.1. ACEPCIONES DEL VOCABLO PRUEBA.....        | 28     |
| 2.3.2. PROCEDIMIENTO PROBATORIO.....             | 30     |
| 2.3.3. MEDIOS DE PRUEBA.....                     | 31     |
| 2.4. LA CONFESIÓN.....                           | 39     |
| 2.4.1. ELEMENTOS Y CLASIFICACIÓN.....            | 40     |
| 2.5. LA TESTIMONIAL.....                         | 42     |
| 2.5.1. ELEMENTOS Y CLASIFICACIÓN.....            | 44     |
| 2.6. LA DECLARACIÓN DE PARTE.....                | 45     |

2.6.1. ELEMENTOS Y CLASIFICACIÓN..... 46  
2.7. CONFRONTACIÓN DE LA TESTIMONIAL, LA CONFESIONAL Y LA  
DECLARACIÓN DE PARTE..... 48

CAPÍTULO 3. MÉTODO.

3.1. OBJETIVO GENERAL..... 50  
3.2. OBJETIVOS PARTICULARES..... 50  
3.3. PARTICIPANTES..... 52  
3.4. INSTRUMENTOS O MATERIALES..... 52  
3.5. TÉCNICAS..... 52  
3.6. PROCEDIMIENTO..... 53  
3.7. ANÁLISIS DE RESULTADOS..... 55

CAPÍTULO 4. RESULTADOS.

4.1. DATOS OBTENIDOS DE OPERADORES DEL DERECHO Y CONSTANCIAS  
JUDICIALES..... 57  
4.2. INTERPRETACIÓN DE LOS CUADROS COMPARATIVOS..... 58  
4.3. REDACCIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA..... 59  
4.4. DICTAMEN DE LA PROPUESTA DE REFORMA..... 68

CONCLUSIONES..... 69

APÉNDICES..... 72

GLOSARIO..... 87

FUENTES DE INVESTIGACIÓN..... 90

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene como finalidad presentar el proyecto terminal, respecto del cuál versará el examen de grado que constituye la etapa final de la Maestría en Ciencias Sociales y Humanidades, generación 2008-2010.

En su contenido se encuentra, dentro del primer capítulo, cuáles fueron los antecedentes, el contexto y planteamiento, de la situación identificada como problema de investigación. Este se determinó como la insuficiencia y obsolescencia de la prueba confesional consistente en la absolución de posiciones y la ineficacia de la testimonial, para el conocimiento de la verdad, por parte del juzgador, respecto de los hechos materia del debate; así como la imposibilidad de ofrecer como prueba la declaración de parte, en los juicios mercantiles, por la falta de reglas técnicas para su ofrecimiento, desahogo y valoración; proponiendo como solución, la regulación de la declaración de parte, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes. Con ello se lograría extender las bondades de la prueba testifical, a los interrogatorios entre las partes, y se brindaría el suficiente sustento jurídico para poder diligenciar el medio de prueba declaración de parte, dentro de los juicios mercantiles que se tramiten en esta Entidad Federativa.

También se redactaron, en el primer capítulo, los objetivos generales y particulares de este trabajo, y la metodología utilizada en la conformación del mismo.

En el segundo capítulo, se desarrolla el marco teórico que aporta la información dogmática necesaria para la comprensión del alcance e importancia de la investigación llevada a cabo en la concreción de este proyecto; así como la trascendencia de la propuesta de reforma que se propone.



En el tercer capítulo, se incluyen los objetivos generales y particulares, participantes, instrumentos y técnicas utilizados, y el procedimiento seguido para la elaboración de este proyecto; así como la forma en que se analizan los resultados arrojados por las acciones implementadas; de las cuales, resalta la formulación de un Cuestionario sobre medios probatorios<sup>1</sup>, aplicado a: los jueces de primera instancia del primer partido judicial del Estado, algunos magistrados, catedráticos y abogados postulantes; además de la elaboración de un conjunto de Cuadros comparativos de la regulación de la declaración de parte en Morelos, Sonora, Tamaulipas, Zacatecas y España<sup>2</sup>, que permiten observar en forma simultánea, desde cuando se reguló la declaración de parte en cada uno de los ordenamientos consultados; los artículos que le son aplicables; y las reglas para su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración.

Además, se viajó a la ciudad de Zacatecas y se logró obtener fotocopias simples de las constancias en donde se promueve el ofrecimiento, admisión y desahogo de la declaración de parte, dentro de dos juicios civiles, tramitados en los dos Juzgados del Ramo Civil, que tienen su sede en la Capital de maras.

En el cuarto y último capítulo, se exponen los resultados obtenidos de las acciones emprendidas para culminar con la adecuada redacción de la propuesta; explicando la forma en que se interpretaron el cuestionario de medios probatorios, y los cuadros comparativos, finalizando con la redacción de la propuesta formal, (que contiene preámbulo, exposición de motivos, decreto de reforma, y artículos transitorios); para llevar a cabo la reforma del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de adicionar la regulación de la declaración de parte; incluyendo las reglas que rijan su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración.

---

<sup>1</sup> BRECEDA SOTOMAYOR, Michelle Alicia, *Cuestionario sobre medios probatorios*, Aguascalientes, 2008, apéndice uno.

<sup>2</sup> BRECEDA SOTOMAYOR, Michelle Alicia, *Cuadros comparativos de la regulación de la declaración de parte en Morelos, Sonora, Tamaulipas, Zacatecas y España*, Aguascalientes, 2010, apéndices del dos al seis.



## CAPÍTULO 1. PLANTEAMIENTO DE LA SITUACIÓN

En los apartados que a continuación se expresan, se relatan los antecedentes, el contexto y el planteamiento de la situación que se detectó, que llevó a determinar que, resultan insuficientes, obsoletas y en ocasiones ineficaces, las pruebas testimonial y confesional mediante absolución de posiciones, para que el Juzgador llegue al conocimiento de la verdad; así como, los beneficios de extender a los interrogatorios entre las partes, las bondades que ofrece la dinámica del desahogo de la prueba testimonial; y la necesidad de regular la declaración de parte, dentro de la Legislación Adjetiva Civil del Estado, para poder ofrecerla como medio de prueba, tanto en los juicios civiles como mercantiles; luego entonces, se brinda la justificación de las aseveraciones que preceden y la metodología seguida para detectar el problema que se plantea.

### 1.1 ANTECEDENTES.

El día 11 de julio de 1989, entró en vigor el nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, que surgió de una reforma integral al Código abrogado. Esta nueva Ley Adjetiva, contiene redactadas las disposiciones que desde entonces rigen los diversos procedimientos judiciales del orden civil.

En la exposición de motivos respectiva, se estableció que uno de los principales propósitos de dicha reforma, consistía en garantizar:

*... a los particulares igualdad en el procedimiento y amplitud de medios para expresar su verdad y justificarla con pruebas, en lo cual también está interesado el Estado, porque el derecho no puede dictarse sino a partir de hechos ciertos... garantizando a las partes igualdad, medios amplios de investigación de la verdad y sujeción estricta a los principios generales que*

*rigen el procedimiento, introduciendo modificaciones y sistemas nuevos y útiles para el conocimiento de la verdad... se ha tenido presente el principio de igualdad de las partes y se han eliminado disposiciones que pudieran afectarla, como la actuación oficiosa del juez en materia probatoria. Se tiene presente la necesidad de disponer las partes de medios amplios de prueba... se suprime la facultad de los tribunales de decretar la práctica o ampliación de las diligencias probatorias y se elimina la prevención de que el juzgador pueda valerse de cualquier medio para conocer la verdad, precisándose que lo que el juez puede hacer, es admitir cualquier medio permitido por la ley, esto en su artículo 234...<sup>3</sup>*

Con la reforma en comento, se instauró como trámite ordinario, un juicio único civil breve, en el que se pueden ofrecer los medios de prueba reconocidos por el nuevo Código, (que también estaban previstos en el Código abrogado); los cuales sirven a las partes para acreditar la veracidad de sus afirmaciones y le ayudan al Juzgador a encontrar la verdad respecto de los hechos controvertidos; sin embargo, son las partes quienes pueden ofrecerlos, y deben ser únicamente los que se encuentran regulados expresamente en el Código Adjetivo Civil de Marras.

Uno de los medios de prueba más empleados, desde años remotos, (que dicho sea de paso, es uno de los dos que implican declaración de viva voz), ha sido la confesional mediante absolucón de posiciones, que consiste en la facultad que tiene una de las partes, (oferente de la prueba), de cuestionar a su contraria, (absolvente), a través de preguntas categóricas, presentadas por escrito, (pliego de posiciones), respecto de hechos que la oferente afirma fueron realizados por el absolvente, perjudiciales para éste y que generan un beneficio jurídico para aquella.

---

<sup>3</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, 17ª ed., México, Sista, 2009, pp.10, 20 y 21.

El otro medio de prueba que implica declaración de viva voz, es la testimonial, que consiste en las respuestas que realiza un tercero ajeno al pleito, de un interrogatorio verbal, a efecto de narrar los hechos que le constan, propios o de un tercero, y que tienen relevancia para el negocio que se sometió a la consideración del Juzgador.

Las dos pruebas de mérito, han sido ofrecidas en casi todos los procedimientos que se han tramitado en los juzgados civiles y familiares de Aguascalientes, con seguridad, desde la última reforma integral del Código Adjetivo Civil de Estado, Julio de 1989, hasta nuestros días.

No obstante, la eficacia de dichas probanzas ha disminuido, en virtud de que ya no resultan medios auténticos para el conocimiento de la verdad.

## **1.2. CONTEXTO.**

En la actualidad, el artículo 234 del Código Procesal Civil de la Entidad, determina lo siguiente:

*Para conocer la verdad, puede el juzgador admitir declaración de cualquier persona, sea parte o tercero, y cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que de las que las pruebas estén reconocidas por la ley, que tenga relación inmediata con los hechos controvertidos y que no se afecte el principio de igualdad de las partes en el proceso.<sup>4</sup>*

Además, el artículo 241 de dicho Código Adjetivo, reza:

---

<sup>4</sup> Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, consultado en la página <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Default.htm>, el día 18 de febrero de 2010, artículo 234.

*Cuando una de las partes se oponga, sin justificación legal, a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste las preguntas que le dirija, deben tenerse por ciertas las afirmaciones de la contraparte si éstas forman parte de la litis, salvo prueba en contrario, siempre y cuando tengan relación directa con la prueba en cuestión. Lo mismo se hará si una de las partes impide la elaboración de un dictamen pericial, o si no exhibe, a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder, o de que puede disponer.<sup>5</sup>*

Por su parte, el artículo 245 de la Ley Procesal de marras, establece que:

*La ley reconoce como medios de prueba:*

*I.- La Confesión;*

*II.- Los Documentos públicos;*

*III.- Los Documentos privados;*

*IV.- Los Dictámenes periciales;*

*V.- El Reconocimiento o inspección judicial;*

*VI.- Los Testigos;*

*VII.- Las Fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;*

*VIII.- Las Presunciones.<sup>6</sup>*

Luego, los artículos del 247 al 280 integran el capítulo III del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles, refieren lo relativo al medio de prueba conocido como *la confesión*. Esta puede ser verbal, cuando se articulan o

---

<sup>5</sup> *Ibid.*, artículo 241.

<sup>6</sup> *Ibid.*, artículo 245.

absuelven posiciones, dentro de la audiencia de juicio; en la cual, en términos del artículo 265 del Cuerpo legal en mención, el tribunal puede: "...libremente, en el acto de la diligencia, interrogar a las partes sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad."<sup>7</sup>

De lo anterior se colige que, el Juez puede interrogar a las partes, en la diligencia en la que se desahogue la prueba confesional, pero la declaración que rinda la parte, debe tener relación inmediata con los hechos controvertidos y no debe afectarse el principio de igualdad de las partes en el proceso; entonces, como puede favorecer a una de las partes, la declaración obtenida por virtud del interrogatorio del juez, ha lugar a interpretar que se violenta el principio de igualdad de las partes, con dicho interrogatorio; por ello, en el foro esa facultad es de escasa o nula aplicación.

Cabe añadir, también respecto de la confesión, que los abogados litigantes han encontrado la manera de evadir la eficacia probatoria de la prueba confesional, aconsejando a su cliente que, cuando absuelva posiciones, niegue simple y llanamente lo que le pueda perjudicar. Esto no conduce al juzgador a ningún lado.

Por otra parte, las declaraciones que se vierten en el desahogo de la prueba testimonial, por terceros a los que supuestamente les constan los hechos o circunstancias, materia del debate; suelen ser narraciones previamente preparadas por los litigantes y sus abogados, aleccionando al testigo para que diga lo que más convenga al oferente de la prueba.

De esta manera, la confesión y la testimonial, más que instrumentos para el conocimiento real de los hechos controvertidos, son medios de corroboración de las afirmaciones de las partes, lo que ha mermado la utilidad de las mismas en la

---

<sup>7</sup> *Ibid.*, artículo 265.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

encomiable labor de impartir justicia; pues la información obtenida a través de dichas probanzas, ya no es fidedigna y resulta inútil para el conocimiento de la verdad.

Esta situación se ha presentado en otras entidades federativas de la República Mexicana, específicamente en los estados de Morelos, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas; e incluso en otros Países como: Australia, Austria, Alemania, Inglaterra, España y Argentina, entre otros.

En algunos de dichos lugares se propuso, entre otras soluciones a la problemática que nos atañe, la inclusión en la Legislación Procesal Civil, del medio de prueba denominado: *declaración de parte*; específicamente, así se resolvió en España, lo que se puede apreciar, en la fracción XI de la Exposición de motivos de la *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, que consagra las siguientes proposiciones en torno a la confesión y la declaración de parte, que refuerzan lo mencionado en los párrafos que anteceden:

*... La confesión, en exceso tributaria de sus orígenes históricos, en gran medida superados, y, por añadidura, mezclada con el juramento, es sustituida por una declaración de las partes, que se aleja extraordinariamente de la rigidez de la 'absolución de posiciones'. Esta declaración ha de versar sobre las preguntas formuladas en un interrogatorio libre, lo que garantiza la espontaneidad de las respuestas, la flexibilidad en la realización de preguntas y, en definitiva, la integridad de una declaración no preparada.*

*En cuanto a la valoración de la declaración de las partes, es del todo lógico seguir teniendo en consideración, a efectos de fijación de los hechos, el dato de que los reconozca como ciertos la parte que ha intervenido en ellos y para la que resultan perjudiciales. Pero, en cambio, no resulta razonable imponer legalmente, en todo caso, un valor probatorio pleno a tal*

*reconocimiento o confesión. Como en las últimas décadas ha venido afirmando la jurisprudencia y justificando la mejor doctrina, ha de establecerse la valoración libre, teniendo en cuenta las otras pruebas que se practiquen...*<sup>8</sup>

En abono a todo lo señalado con antelación, es importante precisar que, el artículo 1205 del Código de Comercio de nuestro País, prevé como medio de prueba "...las declaraciones de las partes..."<sup>9</sup>; no obstante, en el estado de Aguascalientes dicho medio de prueba es de nula aplicación en los juicios mercantiles, en virtud de que, dicho Código no establece reglas relativas al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de la declaración de parte.

### **1.3. JUSTIFICACIÓN.**

En consecuencia, resulta indispensable analizar las pruebas confesional y testimonial, para comprobar las debilidades que se presentan en el desahogo de las mismas, y las bondades que la segunda puede aportar a la primera; investigar cómo ha sido superada esta problemática en otros Estados de México, e incluso en otros Países, para determinar si una de las soluciones que se tomaron y que aquí se propone, consistente en regular un medio de prueba adicional, denominado *declaración de parte*, pudiera funcionar en Aguascalientes; y en su caso, cuáles serían las reformas al Código Procesal Civil, que ello implicaría.

Cabe precisar que la inclusión de ese novedoso medio de prueba, eminentemente oral, también sería útil para potencializar las capacidades de los Juzgadores y de los abogados postulantes, aplicables en el desarrollo de los

---

<sup>8</sup> *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, consultada en la página [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/l1-2000.l4t3.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l1-2000.l4t3.html), el día 11 de febrero de 2010.

<sup>9</sup> *Código de Comercio*, consultado en la página <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Default.htm>, el día 9 de junio de 2009, artículo 1205.



TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

juicios orales, que están en boga y cuya incorporación en la Legislación Procesal Civil es inminente.

Aunado a lo anterior, la regulación de la declaración de parte que se propone, también contraería los beneficios expresados en los párrafos que anteceden, a los juicios mercantiles; pues ya se contarían con reglas adjetivas en el Código Procesal Civil de la Entidad, que especifiquen el ofrecimiento, desahogo y valoración de la declaración de parte, lo que permitiría que dicha prueba también se llevara a cabo en los juicios mercantiles que se desarrollan en el estado de Aguascalientes.

#### **1.4. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN O PROBLEMA.**

Según se observa, en las citas expresadas en los apartados precedentes, respecto de la exposición de motivos de la aludida reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprende que los Legisladores que la llevaron a cabo, ponderaron la factibilidad de ofrecer como medio de prueba, las declaraciones de las partes; sin embargo, omitieron regularla concretamente dentro del catálogo de pruebas, sin mencionarla dentro de la parte general relativa a los medios de prueba, ni mucho menos en un capítulo especial que correspondiera a la declaración de parte.

Además, también se desprende del contenido de dichas citas que, en los juicios civiles, únicamente el juzgador tiene la facultad de interrogar libremente a las partes, exclusivamente dentro de la audiencia de desahogo de pruebas, a fin de averiguar la verdad. No obstante, se reitera que dicha facultad tiene escasa aplicación, ya que da lugar a la presunción de que su cuestionamiento es tendencioso y pudiera violentar el principio de igualdad de las partes en el proceso.

En consecuencia, se obstaculiza el conocimiento de la verdad y se dificulta la resolución justa del conflicto; incitando al juzgador, ante la falta de elementos para resolver el fondo de la controversia, a buscar elementos de forma, tendientes a dejar a salvo los derechos del actor; los cuales tendrá que hacerlos valer, con determinadas formalidades, en otro procedimiento judicial.

Por otro lado, el problema con la confesión consistente en absolver posiciones, radica en sus tres grandes limitaciones: Que las posiciones sean congruentes con las afirmaciones hechas por el articulante; que sean planteadas en forma categórica; y que únicamente versen sobre hechos que hayan sido realizados u omitidos por el absolvente. Así mismo, cualquier aclaración a las respuestas, es potestativa del absolvente.

Luego, al estar vedado a las partes, la posibilidad de cuestionarse sobre circunstancias de modo, tiempo y lugar, en forma genérica; o respecto de hechos relevantes para el proceso, realizados por terceros; en varias ocasiones sucede que, el juzgador carece de suficientes elementos que le permitan asumir cual es la verdad en torno a los hechos materia del litigio, indispensable para resolver el fondo de la controversia, o de utilidad para efectuar una verdadera impartición de justicia.

Por si no bastare, cabe señalar que al absolver posiciones, los absolventes suelen responder que no es cierto, sin agregar nada relevante; puesto que, cuando mucho, se concretan a señalar que como no se acuerdan o no comprenden la pregunta, afirman que no es cierto. Esto en virtud de que, en nada le perjudica al absolvente esa forma de responder y, por el contrario, todo aquello a lo que diga que sí es cierto, tendrá valor probatorio pleno, mientras le perjudique.

En lo tocante a la prueba testimonial, si bien los interrogatorios que se formulan en su desahogo, son libres, con preguntas circunstanciales; únicamente

se aplican a terceros ajenos al pleito y, la mayoría de las veces, éstos responden lo que previamente acordaron con el oferente de la prueba.

En esa tesitura, es evidente la insuficiencia de la confesión, por su rigidez; y de la testimonial, porque el libre interrogatorio únicamente aplica para terceros ajenos a la litis, (quienes además, suelen declarar previamente aleccionados); para llegar al descubrimiento de la verdad.

Además, en lo tocante a los juicios mercantiles, como el Código de Comercio carece de reglas que establezcan la forma de ofrecer, desahogar y valorar la declaración de parte; por disposición expresa del artículo 1054 del Código de marras, para encontrar dichas reglas supletoriamente, el Juzgador necesita remitirse al Código Federal de Procedimientos Civiles, que tampoco las contempla; por lo tanto, debe acudir al Código de Procedimientos Civiles del Estado, y como éste carece también de las aludidas reglas, lo que sucede es que, de llegar a ofrecerse la declaración de parte, no se admite como tal; en todo caso, se admite, desahoga y valora como prueba confesional, con las limitaciones e inconvenientes señalados en tal sentido, en los párrafos precedentes.

### **1.5. OBJETIVOS.**

El objetivo general es demostrar la insuficiencia de la prueba confesional mediante absolucón de posiciones, así como de la testimonial, para el conocimiento de la verdad, debido a la distorsión y manipulación que de las mismas se realiza en el foro; así como evidenciar la necesidad de extender las bondades de la prueba testimonial, a los cuestionamientos entre los litigantes; con la finalidad de integrar una propuesta de reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado, para la adición de la declaración de parte; lo que también, repercutiría favorablemente en los juicios mercantiles que se desarrollen en el Estado, ya que con dicha adición, se colmaría, supletoriamente, una laguna del Código de Comercio.

Los objetivos particulares son:

- Recopilar la opinión de los jueces del Primer Partido Judicial del Estado, algunos magistrados, catedráticos y abogados postulantes, respecto de la eficacia de las pruebas confesional mediante absolucón de posiciones, y testimonial.
- Investigar la regulaci3n de la declaraci3n de parte en la Legislaci3n Adjetiva Civil de los estados de Morelos, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, as3 como en Espa3a.
- Exponer comparativamente la regulaci3n del ofrecimiento, admisi3n, desahogo y valoraci3n de la declaraci3n de parte, en Espa3a y en los Estados de la Rep3blica Mexicana que la prev3n.
- Investigar la pr3ctica forense de la declaraci3n de parte, en alguno de los Estados de la Rep3blica Mexicana, que la prev3n.
- Seleccionar las disposiciones y mecanismos m3s convenientes para el ofrecimiento, admisi3n, desahogo y valoraci3n, de la declaraci3n de parte, de aquellos que fueron objeto de comparaci3n.
- Elaborar el proyecto de reforma al C3digo de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, para la adici3n de la declaraci3n de parte, proponiendo las reglas m3s eficaces, para su ofrecimiento, admisi3n, desahogo y valoraci3n.
- Dise3ar la evaluaci3n de la propuesta, para lograr el dictamen del proyecto de reforma.

## 1.6. METODOLOGÍA Y PERTINENCIA.

Se llevó a cabo una investigación jurídica, a la que Sánchez Vázquez<sup>10</sup> denomina del tipo materialista; recurriendo a las técnicas de investigación documental y de campo.

Además, se utilizó una metodología jurídica, en los términos que la concibe Rafael Sánchez Vázquez<sup>11</sup>; puesto que, mediante la observación, interpretación, análisis y síntesis de datos empíricos y teóricos, se ha podido identificar la situación real que está afectando la eficacia de los medios probatorios consistentes en la confesión mediante absolución de posiciones y la testimonial; así como las lagunas que impiden ofrecer como medio probatorio, la declaración de parte, en los juicios mercantiles a pesar de estar prevista en el Código de Comercio; lo que incide negativamente en la impartición de justicia, pronta y completa; así mismo, esta metodología permite delimitar la situación y justificar la propuesta de acción que en este trabajo se expresa.

Se realizó una evaluación inicial a través de la observación del desarrollo de procedimientos judiciales contenciosos, en diversos Juzgados Civiles y Familiares del estado de Aguascalientes; así como, escuchando las necesidades expuestas por los clientes, recibidas en el ejercicio de la actividad profesional, patrocinando litigantes; aunado a las diversas charlas sostenidas con algunos colegas, en torno a la rigidez, limitaciones y manipulación de las pruebas testimonial y confesional mediante absolución de posiciones.

Esto llevó a establecer que las pruebas testimonial y confesional mediante absolución de posiciones, en la mayoría de los procedimientos, son manipuladas,

---

<sup>10</sup> SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, 5ª ed, México, Porrúa, 2001, pp. 79 y 80.

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 8.

distorsionadas y coartadas, tanto por la rígida formalidad que se les ha impuesto, así como por los aleccionamientos y negativas directrices de los asesores jurídicos; lo que ha permitido delimitar el alcance del proyecto terminal.

Respecto a la fundamentación teórica, se investigó en diversas fuentes de información relevantes para el proyecto, tales como: Diccionarios jurídicos, obras bibliográficas de profesionales del Derecho, artículos y ensayos de doctrinarios del Derecho, etc. Estas fueron objeto de observación, comparación e interpretación gramatical y teleológica.

En cuanto a la propuesta de acción, se investigó en el Código de Comercio, Constitución Política del Estado, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, Códigos de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, Morelos, Sonora, Tamaulipas, y Zacatecas, y Ley de Enjuiciamiento Civil de España; utilizando algunos métodos de interpretación jurídica, como son: lógico, sistemático, teleológico y comparativo.

La información obtenida lleva a concluir que se trata de un trabajo pertinente, puesto que se busca colmar una necesidad real; además, es original e innovador en virtud de que la propuesta de acción versa sobre una figura jurídica que no ha sido regulada en el estado de Aguascalientes. Es viable su aplicación, dado que concuerda con los fines establecidos en la exposición de motivos de la última reforma integral del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en facilitar al Juzgador el conocimiento de la verdad, para una impartición de justicia pronta y eficaz, aunado a permitir que las partes dispongan de los medios probatorios que sean necesarios para acreditar sus afirmaciones, establecidos en la Ley.

Así mismo, se sostiene su pertinencia, en virtud de que, la inclusión de la declaración de parte en el Código Adjetivo Civil de la Entidad, es un buen preámbulo en la preparación de juzgadores y litigantes, para el desarrollo de los

juicios orales que, según se perfila en el foro, en un futuro mediato se implementarán en los Juzgados del orden Civil y Familiar del Estado.

Finalmente, también resulta pertinente debido a que, regular la declaración de parte, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, permitiría que dicho medio probatorio también fuera ofrecido en los juicios mercantiles, ya que el Código de Comercio la contempla como medio de prueba, pero no establece reglas para su ofrecimiento, desahogo y valoración.





## CAPÍTULO 2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Es importante redactar un marco teórico que ofrezca una base dogmática al presente trabajo terminal, haciendo referencia a los medios para la resolución de conflictos, entre los que se encuentra el proceso civil, que es el que más interesa a este proyecto, en virtud de que dentro de las etapas que conforman dicho proceso, se localiza la etapa probatoria, misma que se expone con mayor amplitud que las demás, pues engloba los medios de prueba.

Luego, como el principal objeto de estudio de este proyecto, son precisamente tres medios probatorios, la testimonial, la confesional y la declaración de parte, (de los cuáles, únicamente los dos primeros se encuentran regulados en la Ley Adjetiva Civil de nuestro Estado); resulta indispensable explicar las bases doctrinales de los mismos, para comprender los motivos que dieron lugar al planteamiento del problema expuesto en el protocolo de investigación; que llevaron a elaborar la propuesta de reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, para la adición de la declaración de parte, que constituye el producto del proyecto terminal.

### **2.1. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

Atendiendo a lo expuesto en el Diccionario Jurídico Mexicano<sup>12</sup>, en el campo del derecho, se afirma que existe una controversia cuando hay un desacuerdo sobre una cuestión fáctica o jurídica, lo que implica una oposición de intereses o puntos de vista.

---

<sup>12</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo IV, 11ª ed., México, Porrúa, p. 2998.

Para lograr la solución de controversias, se cuenta con medios autoaplicativos y heteroaplicativos, desde el punto de vista de la persona que propone la solución o resuelve el conflicto.

Los *medios autoaplicativos*, acontecen cuando se logra la solución por un acuerdo entre las partes. Consisten en la *autodefensa* o *autotutela*, la *autocomposición* y la *mediación*.

Retomando la opinión de diversos autores como: Juan Palomar de Miguel<sup>13</sup>, De Pina y De Pina Vara<sup>14</sup>, y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM<sup>15</sup>, se puede definir la *autodefensa* o *autotutela* como: la defensa por uno mismo, de sus bienes o derechos, sin la intervención de los tribunales; dolosamente o a través de la violencia física o psicológica; sin que ello implique que le asista la razón al vencedor.

Por otro lado, los autores Juan Palomar de Miguel<sup>16</sup>, De Pina y De Pina Vara<sup>17</sup>, y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, retomando a Carnelutti<sup>18</sup> coinciden en señalar que la autocomposición es una forma anormal de concluir un litigio privadamente, por los propios litigantes, excluyendo la intervención judicial; en ocasiones para concretarla, una de las partes sacrifica su propio interés jurídico, con la anuencia de su contraparte. Luego, acontece unilateralmente cuando el actor se desiste de la acción intentada, o el demandado se allana a la demanda; o bilateralmente, cuando ambas partes llegan a una transacción, haciéndose concesiones recíprocas.

---

<sup>13</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas*, 1ª ed., México, D.F., Mayo Ediciones, 1981, p. 147.

<sup>14</sup> DE PINA y DE PINA VARA, *Diccionario de Derecho*, 26ª ed., México, Porrúa, 1998, p. 115.

<sup>15</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Op. cit.*, Tomo I, pp. 271-274.

<sup>16</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Op. cit.*, p. 147.

<sup>17</sup> DE PINA y DE PINA VARA, *Op. cit.*, p. 115.

<sup>18</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Op. cit.*, Tomo I, pp. 271-274.

Respecto de la *mediación*, según lo señalado por Márquez Algara<sup>19</sup>, podemos definirla como un proceso para la resolución de conflictos, no adversarial, informal, pacífico y privado; que requiere la voluntad y cooperación de los participantes; facilitado por un tercero capacitado e imparcial, llamado mediador, que no tiene poder para imponer una solución; sino que, reestablece la comunicación entre las partes, las estimula, escucha y guía, para que se concentren en el conflicto (intereses, percepciones y valores), a la vez que minimiza los factores de personalidad que contribuyen a éste; logrando como resultado, un acuerdo encontrado por las mismas partes, que ofrezca una solución satisfactoria a sus problemas, favoreciendo a todas ellas.

En lo tocante a los *medios heteroaplicativos*, estos se presentan cuando la solución se busca a través de un tercero. Consisten en la *conciliación*, el *arbitraje* y el *proceso o decisión judicial* (actividad jurisdiccional).

Parafraseando a los autores De Pina y De Pina Vara<sup>20</sup>, puede concluirse que la *conciliación* es el acuerdo que celebran las partes involucradas en un conflicto de intereses, a fin de evitar un juicio o concluir anticipadamente el iniciado, sin necesidad de agotar los trámites ordinarios para la terminación del juicio.

Por su parte, Márquez Algara, retomando diversos conceptos de Orozco, Wistano L. y Roldán Xopa, Carnelutti, y Calamandrei<sup>21</sup>, establece que la conciliación suele estar incorporada a los códigos procesales como una facultad del juez, quien tiene la facultad para, en cualquier momento del proceso, convocar a las partes para intentar un avenimiento entre éstas. Se trata de un proceso formal, donde un funcionario judicial intenta que las partes resuelvan su

---

<sup>19</sup> MÁRQUEZ ALGARA, Ma. Guadalupe, *Mediación y Administración de justicia, hacia la consolidación de una justicia participativa*, 1ª ed, México, Edigráfica S.A. de C.V., 2004, pp. 79-105.

<sup>20</sup> DE PINA y DE PINA VARA, *Op. cit.*, p. 178.

<sup>21</sup> MÁRQUEZ ALGARA, Ma. Guadalupe, *Op. cit.*, pp. 76-78.

controversia, proponiéndoles diversas alternativas de solución. Tiene la estructura de la mediación, ya que se traduce en la intervención de un tercero, entre los portadores de los dos intereses en conflicto, con objeto de inducirles a la composición contractual; sin embargo, a diferencia del mediador, el conciliador puede proponer las soluciones que considere convenientes a las partes. La función conciliadora debe ayudar a los particulares, a encontrar por sí solos el propio derecho.

Respecto del *arbitraje*, considerando las definiciones aportadas por especialistas como Lorca Navarrete, citado en el artículo Arbitraje Comercial Internacional en Bolivia<sup>22</sup>, Richard Merino Alama<sup>23</sup>, Márquez Algara<sup>24</sup>, y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, al citar a Carnelutti<sup>25</sup>, podemos establecer que es un medio heterocompositivo, voluntario, alternativo, rápido, y sigiloso, para la resolución de un conflicto intersubjetivo; excluyente del proceso judicial; que proporciona una decisión, dictada por un tercero imparcial y especialista en el área que versa el conflicto, elegido por las partes involucradas en la controversia; dicha decisión se consagra en un laudo definitivo, irrevocable y ejecutivo, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes o de la intervención que se le de, para tal efecto, a la autoridad judicial quien, previo exequátur, podrá ejecutar dicho laudo forzosamente.

El árbitro, o tribunal arbitral, será designado de manera imparcial, por las partes involucradas en la controversia, considerando para ello, la calificación que

---

<sup>22</sup> Lorca Navarrete, citado por Estudio Chabaneix y Asociados, Abogados, *Arbitraje comercial internacional en Bolivia*, artículo consultado en la página <http://www.servilex.com.pe/arbitraje/bolivia/artlnibo.php>, el día 10 de septiembre de 2009.

<sup>23</sup> MERINO ALAMA, Richard, *El arbitraje, una solución alternativa para aliviar la carga procesal*, artículo consultado en la página <http://www.monografias.com/trabajos38/arbitraje-procesal/arbitraje-procesal3.shtml>, el día 10 de septiembre de 2009.

<sup>24</sup> MÁRQUEZ ALGARA, Ma. Guadalupe, *Op. cit.*, pp. 70-75.

<sup>25</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Op. cit.*, Tomo I, pp. 198-200.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

tenga en su preparación jurídica, y que no se encuentre involucrado ni presionado por el cúmulo judicial, en caso de optar por designar a un juez oficial.

Puede pactarse el procedimiento arbitral, mediante la inserción en una cláusula compromisoria, dentro de un contrato, previo a la contienda; o bien, en un compromiso arbitral, una vez que ya se suscitó la controversia; o, finalmente, en un contrato arbitral, donde las partes y el árbitro designado, consignan las obligaciones y derechos del tribunal, el plazo para resolver, los honorarios a cubrir, etc.

Finalmente, baste concluir con el *proceso judicial*, que Eduardo J. Couture lo define como: “secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión... equivale a causa, pleito, litigio, juicio.”<sup>26</sup>

Entonces, el proceso se inicia, tal como afirma Ovalle Favela<sup>27</sup>, ante un órgano del Estado, independiente y autónomo, a efecto de que éste conozca y resuelva el litigio que se le plantea, incluyendo la ejecución forzosa de lo resuelto o juzgado. Se trata de un acto materialmente judicial, pues consiste en emitir un juicio; pero formalmente puede provenir de una autoridad del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial.

Cabe resaltar que, existen diversas clases de procesos, como civil, mercantil, laboral, agrario, penal, administrativo, constitucional, familiar, etc., dependiendo de la materia sobre la que verse el fondo de la controversia.

---

<sup>26</sup> COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 4ª ed., Buenos Aires, Argentina, B de F, 2009, p.99.

<sup>27</sup> OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, 8ª ed., México, D.F., Oxford, 1999, pp. 3 y 4.

## 2.2. EL PROCESO CIVIL.

Tiene lugar cuando se presenta una controversia entre dos o más personas, por cuestiones patrimoniales, de relaciones familiares, o respecto de los atributos de la persona, que implican el incumplimiento, defecto o exceso en el cumplimiento de una obligación, y la parte que se considera afectada, demanda el cumplimiento de la obligación, la nulidad o rescisión de la fuente que generó la misma, la reparación de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento, defecto o exceso el cumplimiento, entre otros.

Además, se puede establecer la naturaleza civil por exclusión, ya que será una controversia del orden civil siempre que no provenga de un acto de comercio, de una relación laboral o agraria; también será civil, si no participa una autoridad como contraparte en un plano de supra a subordinación y; finalmente, se iniciará el proceso civil, cuando las consecuencias que se persigan con el mismo sean meramente patrimoniales, de relaciones familiares o respecto de atributos de la persona, siempre que no se haya afectado a la Sociedad con los hechos materia del proceso y no se busque una pena privativa de la libertad.

### 2.2.1. SUJETOS PROCESALES.

En cuanto a las personas que participan en el proceso civil, resumiendo lo señalado por Liebman<sup>28</sup>, Ovalle Favela<sup>29</sup>, y Márquez Elías<sup>30</sup>, encontramos los siguientes sujetos:

---

<sup>28</sup> LIEBMAN, Enrico Tullio, traducido por Sentís Melendo, Santiago, *Manual de Derecho Procesal Civil*, 68ª ed., Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1980, pp. 60, 65, 66 y 75.

<sup>29</sup> OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, 6ª ed., México, D.F., Oxford, 2005, pp. 212, 268, 269, 276 y 277.

- *El Juzgador*, quien es la autoridad jurisdiccional que aplicará la norma al caso concreto y resolverá el conflicto sometido a su consideración, en uso de facultades expresas y con apego a las leyes; debe ser totalmente imparcial, carecer de interés jurídico en el litigio, no estar relacionado particularmente con las partes, y no tener motivos personales que puedan influir el sentido de sus actuaciones dentro del procedimiento.
  
- *Los Auxiliares o colaboradores del Juez*, que son los servidores públicos que deben intervenir en el desarrollo del procedimiento, con actividades específicas, delimitadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial al que pertenezca el Juez a quien se instó la resolución del conflicto y de quien son subordinados; o bien, encomendadas por el propio Juzgador, legalmente.
  
- *Las partes*, que pueden ser personas físicas o colectivas, tienen intereses jurídicos que se controvierten y son a quienes les repercutirá la resolución judicial. También se les denomina litigantes o contendientes. Ordinariamente suelen ser dos: el actor o demandante, (que pueden ser una o varias personas), quien acude por sí o a través de un representante, ante el juez, para que provea sobre determinadas pretensiones; y el demandado o reo, (también una o más personas), quien también podrá participar en el procedimiento, por sí mismo o por medio de un representante, y es contra quien se pide la providencia o de quien se reclaman las prestaciones que motivan la demanda. En todo caso, parte será el representado y no así el representante. Pueden ser más de dos, cuando existe un tercer interesado que aduce tener un mejor derecho que el actor, con respecto al demandado; también, si existe una persona a quien, la sentencia, le pueda implicar consecuencias jurídicas y durante la

---

<sup>30</sup> MÁRQUEZ ELÍAS, Hugo Bernardo, *Teoría General del Proceso*, apuntes proporcionados para la cátedra de Teoría General del Proceso impartida durante el semestre de agosto a diciembre de 2001, en la carrera de Derecho, de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, p. 36.



secuela procesal se descubre la necesidad de llamarla a juicio; o bien, porque suceda la unión en un proceso único, de varias causas conexas, pendientes entre partes diversas, etc.

- *Terceros*, que se definen por exclusión, pues son aquellos que no son parte, pero intervienen dentro del proceso, aportando información para llegar a su conclusión. Pueden ser los testigos, los peritos, autoridades, etc.

### 2.2.2. PRINCIPIOS DEL PROCESO CIVIL.

Es importante expresar que, el proceso civil se encuentra delimitado o regido por diversos principios extraídos por varios doctrinarios, tanto de la Constitución Federal como de diversas regulaciones adjetivas; así, encontramos expuestos por Couture<sup>31</sup>, Márquez Elías<sup>32</sup> y Ovalle Favela<sup>33</sup>, entre otros principios, los siguientes:

- *Congruencia*, consistente en la correspondencia de las resoluciones, con lo solicitado por las partes.
- *Disposición*, por el cual se entiende que son las partes quienes deben dar impulso a la secuela procesal.
- *Economía procesal*, que implica la realización de trámites más simples para los asuntos de menor importancia económica, o bien, el ahorro del trabajo, cuando el propio acto permita hacerlo con mayor simplicidad. Este principio exige desechar pruebas que no sean relevantes para resolver el litigio, y desechar recursos o incidentes notoriamente improcedentes.

---

<sup>31</sup> COUTURE, Eduardo J., *Op. cit.*, pp. 148-164.

<sup>32</sup> MÁRQUEZ ELÍAS, Hugo Bernardo, *Op. cit.*, pp. 55 y 56.

<sup>33</sup> OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, pp. 200-206.

- *Igualdad de las partes*, en virtud del cual está vedado a la autoridad, realizar deliberadamente cualquier acto que sitúe a una parte en desventaja con relación a su contraria; no implica igualdad numérica, sino que, consiste en no conceder a un litigante, lo que se niega a otro, o viceversa; así como, conferir a las partes las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones o excepciones, probar sus afirmaciones y expresar sus alegatos.
- *Inmediatez o Inmediación*, considerado como la circunstancia de que el juzgador esté en contacto directo con las partes y sujetos de la prueba; o bien, el deber del juzgador de estar en contacto directo con las actuaciones procesales.
- *Oralidad y escritura*, relativo a la forma que predomina en el proceso judicial. En Aguascalientes, el procedimiento, casi en su totalidad, se lleva a cabo en forma escrita; sin embargo, Ovalle Favela<sup>34</sup> afirma que las grandes reformas procesales civiles se orientan hacia un proceso predominantemente oral; luego, Liebman<sup>35</sup> sostiene que el proceso oral no implica ausencia de lo escrito, sino que, únicamente se documentan: la demanda, su contestación, las actas de audiencia y la sentencia; pero lo que lo caracteriza es el uso de viva voz en la audiencia, que es el momento central del proceso, en donde el Juez está en contacto directo con las partes, las pruebas y las declaraciones, que le permiten conocer la causa para dictar su resolución; de ahí la importancia de utilizar la viva voz como el instrumento ordinario de expresión.
- *Preclusión*, en virtud del cual, se da la extinción o consumación de una facultad; puede tratarse de la extinción de un derecho por no hacerlo valer en tiempo y forma legales; también, implicar la clausura definitiva de cada

---

<sup>34</sup> *Ibid.*, p. 205.

<sup>35</sup> LIEBMAN, Enrico Tullio, *Op. cit.*, p. 213.

etapa procesal, pues abierta una etapa, ya no puede regresarse a la anterior; o bien, consistir en que, una vez ejercida una facultad o derecho procesal, ya no puede repetirse.

- *Probidad*, consistente en evitar la temeridad o mala fe de los contendientes. Considera al proceso como institución de buena fe, que permite una correcta exposición de ideas y hechos, evitando la malicia en la conducta de las partes. En virtud de dicho principio, las partes deben conducirse con verdad y aportar todas las pruebas que contribuyan al esclarecimiento de los hechos materia de la controversia; con la previsión de medidas disciplinarias, aplicables cuando se incumplan tales deberes.
- *Publicidad*, que implica dar acceso al público en general a las audiencias, excepto cuando sea contrario a la moral o al decoro; también se refiere a que las partes y sus defensores puedan consultar el expediente judicial.

### **2.2.3. ETAPAS PROCESALES.**

Siguiendo la línea de Ovalle Favela,<sup>36</sup> podemos afirmar que el proceso civil tiene seis etapas, para considerar totalmente concluido un asunto, que son: preliminar, expositiva, probatoria, conclusiva, impugnativa y conclusiva.

- *Preliminar*. Previa a la iniciación del proceso civil. Incluye la realización de medios preparatorios del proceso, para subsanar alguna deficiencia; medidas cautelares, para asegurar la ejecución de la sentencia definitiva; medios provocatorios, para provocar la demanda.
- *Expositiva*. Postulatoria, polémica o introductoria de la instancia. Tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen. Se concreta con los escritos

---

<sup>36</sup> OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, pp. 31-39.

de demanda, contestación de demanda y en su caso, reconvención y contestación a la reconvención.

- *Probatoria*. Demostrativa. Su finalidad es que las partes aporten los medios de prueba necesarios para verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. Se desarrolla con el ofrecimiento, admisión y desahogo de medios de prueba.
- *Conclusiva*. Las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y el juzgador expone las propias, en la sentencia, poniendo término a la primera instancia.
- *Impugnativa*. Inicia la segunda instancia, cuando alguna o ambas partes *impugnen* la sentencia. Es eventual. Tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento o de la sentencia definitiva, de la primera instancia.
- *Ejecutiva*: Eventual. La parte que obtuvo sentencia de condena, conforme a sus pretensiones, solicita al juez que, como la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con la sentencia, tome las medidas necesarias para que sea realizada coactivamente.

No obstante lo anterior, se suele confundir al proceso, con la instancia; sin embargo, en palabras de Couture “...*la relación que existe entre el proceso y la instancia es la que existe entre el todo y la parte. El proceso es el todo; la instancia es un fragmento o parte del proceso...*”<sup>37</sup>. Entonces la instancia está integrada por las etapas *expositiva*, *probatoria*, y *conclusiva*, referidas con antelación.

---

<sup>37</sup> COUTURE, Eduardo J., *Op. cit.*, p. 140.

Así, retomando a Carnelutti, citado por la Enciclopedia Jurídica Omeba<sup>38</sup>, resulta insoslayable que, en la instancia, el cometido principal del juez, es valorar jurídicamente hechos; luego, como tales hechos son pasados y no fueron presenciados por él, necesita servirse de varios instrumentos que le permitan conocer la existencia y circunstancias de tales hechos. Dichos instrumentos se llaman pruebas.

### **2.3. ETAPA PROBATORIA.**

La etapa que más interesa es la probatoria, en virtud de que, en su desarrollo se tocará lo relativo a los medios de prueba, entre los que se encuentran aquellos conocidos como: testimonial, confesional consistente en absolción de posiciones, y declaración de parte, que son las principales figuras jurídicas, que motivan la propuesta de reforma que se ofrece como producto de este proyecto terminal.

Es importante hacer notar que, la palabra prueba no refiere un concepto unívoco; luego, se considera conveniente comenzar explicando lo que dentro del proceso civil se designa con la palabra *prueba*.

#### **2.3.1. ACEPCIONES DEL VOCABLO PRUEBA.**

Se llama prueba no solamente al objeto que sirve para conocer un hecho, sino también al conocimiento que este objeto da; así, todo medio que pueda dar a conocer al juez un hecho y provocar la certeza en éste, de la existencia o inexistencia del hecho en cuestión, es un medio de prueba.

---

<sup>38</sup> Carnelutti, Francesco, citado por la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Argentina, Bibliográfica Argentina S.R.L., 1964, p. 484.

Según la teoría de Couture<sup>39</sup>, probar significa demostrar la certeza de un hecho o veracidad de una afirmación; en concreto, la prueba civil consiste en comprobar, demostrar o corroborar la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas por las partes dentro de un procedimiento civil; entonces, ésta se vuelve un medio para crear convicción del juzgador.

También retomando a Ovalle<sup>40</sup>, encontramos que la palabra prueba se utiliza para referirse a los medios de prueba o medios probatorios, *con qué se prueba*, que son los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juez, acerca de los hechos discutidos.

Además, atendiendo a la explicación vertida en la Enciclopedia jurídica Omeba<sup>41</sup>, resulta que con la voz prueba se hace alusión a la certeza o convicción producida en el ánimo del juzgador, acerca de la existencia de ciertos hechos sobre los que debe recaer su pronunciamiento. Esto acontece al momento de valorar la prueba en la sentencia, lo que se lleva a cabo conforme al sistema de valoración propuesto por el Código Procesal Civil del Estado, que para ciertos medios probatorios, dispone las circunstancias y requisitos bajo los cuales hará prueba plena; y para otros, establece la libertad del juzgador para expresar si lo lleva a una plena convicción o resulta insuficiente para ello, exponiendo claramente los motivos y fundamentos de sus consideraciones.

Por otro lado, cuando se toca el tema de la prueba, no puede dejar de soslayarse cuál es el objeto de la misma, lo que Couture<sup>42</sup> denomina como *el objeto de prueba*, (lo que se pretende acreditar), que generalmente son los hechos controvertidos y excepcionalmente el derecho, cuando se trate de derecho extranjero, estatutario, histórico o consuetudinario; así mismo, debe hacerse

---

<sup>39</sup> COUTURE, Eduardo J., *Op. cit.*, pp. 177 y 178.

<sup>40</sup> OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, pp. 314 y 315.

<sup>41</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*, *Op. cit.*, p. 487.

<sup>42</sup> COUTURE, Eduardo J., *Op.cit.*, p. 178.

referencia al procedimiento probatorio, *cómo se prueba*, que está constituido por los actos procesales a través de los cuales se desarrolla la etapa probatoria, que de manera general implica el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de medios probatorios. Estos deben ser ofrecidos por las partes, lo que se conoce como *carga de la prueba*, situación jurídica instituida en la Ley<sup>43</sup>, que consiste en que el actor debe probar los hechos en que base su acción y el demandado los hechos en que base sus excepciones, acreditando la existencia y circunstancias de tales hechos.

### **2.3.2. PROCEDIMIENTO PROBATORIO.**

Dentro de la etapa probatoria, se encuentran tres fases, que consisten en el ofrecimiento, admisión y desahogo de medios probatorios; éstas se desarrollan conforme a diversas reglas; algunas son genéricas, independientemente de los medios probatorios de que se trate; otras, son aplicables a cada medio de prueba en particular.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado<sup>44</sup>, establece las reglas conforme a las cuales se desarrolla la etapa probatoria, de las que se desprende que, una vez concluida la etapa expositiva, el juez, a petición de parte o de oficio, abre la etapa probatoria y concede un término de seis días, para que las partes ofrezcan los medios de prueba, lo que deberán hacer por escrito, señalando con qué hechos controvertidos se relaciona cada medio probatorio.

Solamente pueden ofrecerse como medios de prueba, aquellos que contempla expresamente el artículo 245 del Código de Procedimientos Civiles del Estado<sup>45</sup>, que prevé: la confesión, los documentos públicos y privados; los

---

<sup>43</sup> *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes*, consultado en la página <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Default.htm>, el día 18 de febrero de 2010, artículo 235.

<sup>44</sup> *Ibid.*, artículos del 233 al 246 y del 353 al 370.

<sup>45</sup> *Ibid.*, artículo 245.



dictámenes periciales; el reconocimiento o inspección judicial; los testigos; las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y las presunciones. Todos deben ofrecerse simultáneamente, a excepción de la prueba confesional, que puede ofrecerse por una sola vez, en cualquier momento, hasta antes de la citación para oír sentencia. Si existen pruebas que deban desahogarse en un lugar fuera de la jurisdicción del juez de la causa, conforme al artículo 335 del Código Adjetivo Civil de la Entidad<sup>46</sup>, se deberá pedir una dilación probatoria para su desahogo, al momento de ofrecerse la prueba.

Transcurrido el término de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará una resolución en la que admita o no, las pruebas ofrecidas por las partes; expresando las razones y fundamentos respectivos; señalando día y hora en que deberá tener verificativo la audiencia de desahogo de pruebas (audiencia de juicio), ordenando se realice todo lo necesario para preparar el desahogo de las pruebas admitidas.

El día de la audiencia, agotada la etapa de conciliación y si no hay arreglo entre las partes, se procederá al desahogo de las pruebas admitidas, empezando con las del actor y luego las del reo; conforme a las reglas especiales que rigen a cada medio de prueba. Una vez desahogadas todas las pruebas, se abrirá el período de alegatos y se dictará sentencia o se citará para dictarla en el momento que las labores del Juzgado lo permitan; en la cual, el Juez valorará los medios de prueba que se hayan desahogado, aplicando a cada uno, las reglas de valuación que establece la Ley Procesal Civil del Estado.

### **2.3.3. MEDIOS DE PRUEBA.**

En este espacio, se abordará lo relativo al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de cada medio de prueba, conforme a las reglas establecidas en el

---

<sup>46</sup> *Ibid.*, artículo 355.

Código de Procedimientos Civiles del Estado; destacando que, en lo tocante al valor de las pruebas, dicho cuerpo legal utiliza un sistema mixto, ya que contempla dos sistemas para la valoración de pruebas. Estos son: el sistema de las *pruebas legales*, consistente en que "...la ley señala por anticipado al juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio..."<sup>47</sup>, y el sistema de la *sana crítica*, que consiste en un conjunto de "...reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez... contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba... con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas..."<sup>48</sup>. Cabe resaltar que, el sistema de la sana crítica suele confundirse con el sistema de la *libre apreciación* o *libre convicción*; sin embargo, este último consiste en que el juzgador:

*... Adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos... puede apoyarse en circunstancias que le consten al juez aun por su saber privado; basta con que el magistrado afirme que tiene la convicción moral de que los hechos ha ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida...*<sup>49</sup>

No obstante, el método de libre apreciación, se encuentra excluido del Código Adjetivo Civil del Estado.

Por otro lado, retomando el aspecto principal de este apartado, se reitera que los medios de prueba reconocidos y regulados en lo tocante a su ofrecimiento, desahogo y valoración, por la Ley Adjetiva Civil del Estado<sup>50</sup>, son:

---

<sup>47</sup> COUTURE, *Op. cit.*, p. 219.

<sup>48</sup> *Ibid.*, pp. 221 y 222.

<sup>49</sup> *Ibid.*, pp. 223 y 224.

<sup>50</sup> *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes*, consultado en la página <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Default.htm>, el día 18 de febrero de 2010, artículo 245.

La *confesión*, también llamada *confesional*, que puede ser expresa, al formular o contestar la demanda, al articular o absolver posiciones, o en cualquier manifestación dentro del proceso; también, puede ser tácita, cuando así lo establezca el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La confesión mediante absolución de posiciones, puede ofrecerse, por una sola vez, desde que se abra el juicio a prueba hasta antes de la citación para sentencia. Debe exhibirse el pliego que contenga las posiciones para que se cite al absolvente, con por lo menos tres días de anticipación a la fecha prevista para su desahogo. Las preguntas o posiciones deben articularse en términos claros, precisos, concretándose a los hechos objeto del debate, no insidiosas, afirmativas, sin contener más de un hecho y que éste sea propio del que declara.

Para su desahogo, se abrirá el pliego de posiciones, el juez las calificará y aprobará las que sean legales; hecha la protesta de decir verdad, se interrogará al absolvente, sin la presencia de su abogado ni persona alguna que lo asesore; las contestaciones deben ser categóricas, afirmativas o negativas, pero el absolvente podrá agregar las explicaciones que considere necesarias y dará las que el tribunal le pida. Concluido el pliego, el oferente de la prueba podrá formular preguntas verbales. Si el absolvente se niega a contestar, lo hace con evasivas o dice ignorar los hechos propios, se le apercibirá de tenerlo por confeso si continúa con dicha actitud. Concluida la absolución de posiciones, el absolvente tiene derecho de formular posiciones al articulante. Las declaraciones se asentarán literalmente, se firmará al margen de las hojas en las que obren consagradas y al final de la última hoja; así como, también firmará el absolvente el pliego después de leerlo.

Contra la confesión expresa de hechos propios, no se admitirá prueba en contrario, a no ser que se traten de acreditar hechos ignorados por el absolvente al momento de rendir la confesión. Se tendrá por confeso al absolvente si no comparece al desahogo de la prueba; si se niega a declarar, cuando no responda

afirmativa o negativamente o aduzca desconocer los hechos propios; o cuando no responda las preguntas que le formule el tribunal. Se tendrá por confeso al articulante, de los hechos afirmados al formular las posiciones. La confesión expresa hará prueba plena en contra de quien la realice, si se hace en juicio, por persona capaz de obligarse; con pleno conocimiento; sin coacción ni violencia; respecto de hechos propios, concernientes al negocio. La confesión ficta, produce los efectos de una presunción. No producirá efecto probatorio cuando la ley lo niegue, ni cuando se acompañe con otras pruebas que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a terceros.

Los *documentos públicos*, también conocida como *documental pública*. Se trata de documentos elaborados por un servidor público, en uso de facultades legales expresas. Se acredita la calidad de públicos cuando ostentan sellos o firmas prevenidos por las leyes, que rigen las funciones del servidor que los expidió. Si provienen de autoridades extranjeras, deben presentarse debidamente legalizados y traducidos.

Los *documentos privados*, o *documental privada*. Se define por exclusión debido a que serán documentos privados, aquellos que no reúnan las condiciones para considerarse públicos. Si forman parte de un libro, expediente o legajo, deben exhibirse éstos para compulsar la parte señalada por el oferente de la prueba.

Tanto los documentos públicos como los privados, que sean fundatorios de la acción o de las excepciones, deben exhibirse adjuntos a los escritos de demanda, contestación de demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción. Los demás documentos probatorios, deben exhibirse adjuntos al escrito de ofrecimiento de pruebas. Los documentos supervenientes, se exhibirán dentro de los tres días siguientes al en que se haya tenido conocimiento de su existencia. Todos se desahogan por la circunstancia de obrar agregados a las constancias que integran el expediente relativo al juicio en el que se actúe.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Los documentos públicos hacen prueba plena de que lo afirmado por su emisor es cierto; pero si contienen declaraciones de particulares, sólo se acredita que éstas se realizaron ante el servidor que expidió los documentos de que se trate. Los documentos privados sólo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente. Se puede pedir a quien se le atribuya la expedición de un documento privado, que reconozca la letra, firma, huella digital o contenido, del mismo, para que se considere indubitado. Se tendrán por reconocidos, los documentos privados provenientes de las partes, cuando no se objetan oportunamente. El documento que un litigante presente, prueba plenamente en su contra. Los documentos privados, provenientes de terceros harán prueba plena si la veracidad de su contenido se acredita con otros medios probatorios.

Los *dictámenes periciales*, conocida como *pericial*. Esta prueba tendrá lugar cuando se requieran conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica, oficio o industria; o cuando así lo disponga la Ley. Los peritos deberán tener título para el ejercicio de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria, sobre la que verse prueba, cuando así se requiera. En caso de no encontrar ninguna persona en el lugar del juicio, que satisfaga este requisito, se designará a cualquiera entendida en la materia.

En el ofrecimiento de la prueba, so pena de ser desechada, se debe señalar: la materia de la misma, las cuestiones a resolver por los peritos, lo que se pretende acreditar; nombre completo, domicilio local, aceptación y protesta del perito designado, quien queda obligado a rendir su dictamen, bajo pena de responsabilidad civil por los daños y perjuicios que cause su omisión, a quien lo designó; la calidad profesional, técnica, artística o industrial del perito; acreditándolo con copia certificada de la cédula profesional o constancia respectiva. Cada parte nombrará un perito, pero pueden convenir en el mismo o conformarse con el designado por la contraria.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

El Juez admitirá la prueba, si cumple con los requisitos expresados con anterioridad; y concederá a las demás partes 3 días para adicionar el cuestionario y las requerirá para que en el término de 6 días designen su perito, con las formalidades de ley

Transcurridos los términos de ampliación de cuestionario y nombramiento de peritos, se proveerá lo necesario para el desahogo de la prueba y se dará traslado a los peritos, con el cuestionario y las adiciones; requiriéndolos para que en diez días emitan su dictamen; el cual, deberá contener: los estudios realizados y conocimientos prácticos del perito, relacionados con la materia de la prueba; los elementos considerados y procedimientos científicos o analíticos efectuados para responder el cuestionario pericial; y los motivos y razones que fundamenten sus conclusiones.

Se tendrá por desahogada con un solo dictamen, cuando se adhieran las partes a la designación de un solo perito; cuando una parte no designó perito en tiempo y forma, o si el perito no rinde su dictamen dentro del término correspondiente; excepto los casos de sustitución.

En caso de que los dictámenes sean discordantes, el Juez nombrará perito tercero en discordia, de entre aquellos registrados en la lista oficial de peritos, formulada por el Supremo Tribunal de Justicia, publicada en el Periódico Oficial del Estado. Tendrá tres días para aceptar el cargo; luego, deberá rendir el dictamen en el término de ocho días, pudiendo ser citado a la audiencia de juicio, apercibido que de no emitir dictamen o no comparecer a la audiencia, se le impondrá alguna medida de apremio. El valor de esta prueba, quedará al prudente arbitrio del Juez, siguiendo los lineamientos de la *sana crítica*; sin embargo, la pericial genética hará prueba plena.

El *reconocimiento o inspección judicial*. Consiste en que la autoridad judicial de fe y certifique la existencia o no de diversas cosas, en determinadas



condiciones o circunstancias. Cuando se ofrezca, deben especificarse los puntos sobre los que versará y los objetos materia de inspección. En su admisión, se ordenará la preparación de la misma, realizando las citaciones que se requieran y, cuando a así lo solicite el oferente con justa razón, también se citarán a los peritos o los testigos de identidad necesarios. Al desahogo pueden asistir las partes, sus representantes o abogados; quienes efectuarán las observaciones oportunas; levantándose un acta pormenorizada que contenga los puntos sobre los que se llevó a cabo, las observaciones, declaraciones y lo necesario para esclarecer la verdad. Hará prueba plena, si su desahogo recayó sobre objetos o circunstancias que no requieran conocimientos especiales.

Los *testigos, testimonial o testifical*. Son aquellas personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar. Al ofrecer la prueba se debe expresar nombre y domicilio de los testigos, ya que deben ser por lo menos dos y máximo tres, por cada hecho; si el oferente no puede presentarlos a declarar, debe manifestarlo expresamente para que el tribunal los cite. Al admitir la prueba, se apercibirá a los testigos que, de no comparecer ni justificar la causa legal de su inasistencia; o bien, si comparecen pero se niegan a declarar, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por la ley.

Para su desahogo, se formularán las preguntas verbales directamente por las partes, que tendrán relación directa con los puntos controvertidos, no serán contrarias al derecho o a la moral y deberán ser claras y precisas, sin comprender más de un hecho cada una. El juez impedirá que se formulen las preguntas que no contengan los requisitos anteriores. Interrogará primero el promovente de la prueba y a continuación la parte contraria. Se tomará al testigo la protesta de conducirse con verdad, informándole de las penas en que incurren los que declaran falsamente; se asentarán sus datos; si es pariente de las partes o de sus abogados; si depende económicamente de quien ofreció su testimonio, si tiene interés directo o indirecto en el pleito, o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes. Se procederá al examen de cada testigo por separado y en forma



TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

sucesiva; si el testigo se niega a contestar algún punto o se contradice, el juez, a petición de parte, podrá exigir las aclaraciones oportunas. Los testigos deben responder sin utilizar apoyos salvo cuando se trate de cuentas, libros o papeles. El tribunal podrá preguntarles a los testigos y a las partes las preguntas que le parezcan necesarias para averiguar la verdad respecto de los puntos controvertidos. Los testigos deben dar la razón de su dicho, y así lo tendrá que exigir el juez. Al terminar el interrogatorio, firmarán su declaración; hecho lo anterior, no podrá cambiarse la misma.

El valor de la prueba testifical queda al prudente arbitrio del Juez, pero debe considerar: la edad, características intelectuales, antecedentes e independencia de los testigos; que hayan conocido los hechos personalmente a través de sus sentidos; que su declaración sea clara y precisa, libre de coacción, engaño o violencia; así como las razones en que basen su dicho. La declaración de un solo testigo, hará prueba plena si así lo acuerdan las partes, expresamente.

Las *fotografías*, escritos y *notas taquigráficas* y, en general, todos aquellos *elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia*; los cuales, según su naturaleza, seguirán las reglas de la prueba documental o de la prueba pericial. En lo que hace a las fotografías, si contienen certificación que acredite las circunstancias en que fueron tomadas y correspondan a lo representado por ellas, harán prueba plena; en caso contrario, su valor quedará al prudente arbitrio judicial.

Las *presunciones*. Son las consecuencias que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar otro desconocido; será presunción legal, si está expresamente regulada o se desprende inmediatamente del contenido de la ley; se tratará de una presunción humana, cuando de un hecho probado, el juzgador deduzca otro, que sea consecuencia ordinaria del primero. Existen presunciones legales expresas que no admiten prueba en contrario porque así está indicado en la propia ley, las cuales tendrán valor probatorio pleno; de lo contrario, cuando no

esté señalada esa circunstancia, admitirán pruebas que demuestren lo opuesto, pero tienen valor probatorio pleno mientras no sean destruidas. Cuando se trate de presunciones legales cuya finalidad sea anular un acto o negar una acción, solo se podrá recibir prueba que las contradiga, si así se encuentra estipulado en la propia ley y tendrán pleno valor probatorio mientras no se acredite lo contrario. Las presunciones humanas, pueden ser desvirtuadas con otros medios de prueba y su valor probatorio quedará al prudente arbitrio del juez.

Para concluir este apartado, se hace notar que, de todos los medios de prueba mencionados con antelación, los que implican declaraciones de viva voz, para su desahogo, son: la confesión mediante absolución de posiciones y la testimonial.

#### **2.4. LA CONFESIÓN.**

La confesión, con base en lo expuesto por la Enciclopedia Jurídica Omeba<sup>51</sup>, se puede definir como la declaración judicial o extrajudicial, que hace una de las partes litigantes, de la verdad de los hechos afirmados por el adversario, y favorables a éste o perjudiciales al confesante y debe versar sobre hechos personales de éste. Es el testimonio que una de las partes hace en su contra y puede ser expresa o tácita, simple o calificada, espontánea o provocada, dentro o fuera de juicio.

Por su parte, retomando lo expresado en el Diccionario Jurídico Mexicano<sup>52</sup>, también puede ser definida como la admisión que se hace dentro o fuera de un procedimiento judicial, de la verdad de un hecho o acto, que produce consecuencias desfavorables para el confesante.

---

<sup>51</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. cit.*, p. 807.

<sup>52</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Op. cit.*, p. 597.

Para Ovalle Favela<sup>53</sup>, la confesión implica que una de las partes admita que determinados hechos propios, son ciertos y tienen determinadas consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante.

De lo anterior se colige que, la confesión siempre es la declaración de una de las partes, que implica la admisión de hechos que le son propios, lo que conlleva consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante y favorables para la parte contraria.

#### **2.4.1. ELEMENTOS Y CLASIFICACIÓN.**

En la Enciclopedia Jurídica Omeba<sup>54</sup>, encontramos destacados tres elementos de la confesión: el *subjetivo*, que se refiere a la persona del confesante, y consiste en que, la confesión, como acto procesal de una de las partes, solo puede ser prestada por quien tenga capacidad para actuar dentro del juicio del que se trate; el elemento *objetivo*, consiste en que la confesión, versa sobre hechos (el objeto de la misma), los cuales deben ser controvertidos, propios del confesante y desfavorables al mismo, verosímiles y lícitos; el *intencional*, implica que, para que exista confesión, debe prestarse con el ánimo de suministrar una prueba, es decir, debe consistir en una declaración y no en un silencio.

Respecto a su clasificación, también la Enciclopedia Jurídica Omeba<sup>55</sup>, la lleva a cabo, atendiendo al lugar en que se presta, origen, modo, forma, contenido y efectos. En cuanto al lugar, existe *confesión extrajudicial*, cuando se rinde ante una autoridad incompetente o fuera de algún procedimiento judicial, en forma oral o escrita, frente a un fedatario público, testigos o simplemente ante la parte que se beneficia con la declaración en comento; no obstante, es necesario acreditar su

---

<sup>53</sup> OVALLE FAVELA, *Derecho Procesal Civil*, p. 146.

<sup>54</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. cit.*, pp. 489 a 491.

<sup>55</sup> *Ibid.*, pp. 491 a 493.

existencia, dentro de un proceso jurisdiccional, a efecto de que le sean aplicables las consecuencias jurídicas pertinentes. La *confesión judicial*, necesariamente se rinde ante el Juez de la causa, quien deberá resolver la controversia previamente establecida. Esta confesión también puede ser oral o escrita, dentro del curso inicial de súplica, el de réplica o en cualquier momento de la secuela procesal.

Por su origen, la confesión será *provocada*, si acontece al cumplir la obligación de realizar una manifestación expresa o categórica respecta de un hecho, que puede ser al contestar la demanda, al prestar juramento, absolver posiciones o responder a interrogatorios del juez o de la contraparte; será *espontánea* cuando se reconoce la existencia de algún hecho, sin previo requerimiento, en cualquier estado del juicio y sin formalidad alguna, verbigracia la que hace el articulante al formular una posición.

En lo tocante al modo, puede ser *expresa*, cuando se hace en forma categórica y sin lugar a dudas; *tácita* o *ficta*, cuando la ley presume que determinadas abstenciones implican el reconocimiento de un hecho, como cierto; sin embargo, esta clase de confesión tiene el valor de una presunción, lo que implica la necesidad de complementarla con otros medios de prueba.

Atendiendo al contenido, la confesión será *simple*, si se reconoce la verdad de un hecho, tal como lo señaló la contraparte, sin agregar ni restar nada; es *calificada*, si se le añaden circunstancias que modifiquen el significado jurídico del hecho sobre el que versa; y será *compleja*, si al reconocer el hecho objeto de la misma, se añade otro que lo modifica, sin que éste sea consecuencia, o causa del primero, y sin que exista un vínculo inquebrantable entre ambos hechos.

De acuerdo a los efectos de la confesión, podrá ser *divisible*, cuando puedan separarse circunstancias favorables al que confiesa, de aquellas que le son adversas; en caso contrario, será *indivisible*, tal como sucede cuando la prueba confesional mediante absolución de posiciones, es la única que se ofreció

en contra del demandado, situación en la que se valorará tanto lo que le beneficie como lo que le perjudique al absolvente, del contenido de sus declaraciones.

Además de lo anterior, también existe una especie de confesión que se denomina *juramento*, que Briseño Sierra, retomando a Devis Echandía, define como: “la afirmación solemne que una persona hace ante un juez, de decir la verdad en la declaración que rinde, y hay juramento ante autoridades administrativas o de policía”<sup>56</sup>.

Utilizando la interpretación de la ley, que realiza Couture, Briseño Sierra<sup>57</sup>, establece que existen dos clases de juramento, el *decisorio*, que se defiere por la parte que siente que no le van favoreciendo los medios de prueba, y es aquel que presta la contraria, para que solamente, con base en él, se decida el juicio; y el *estimatorio*, que lo defiere el juez y solo tiene por objeto que una de las partes haga una estimación del monto o valuación personal, de las cosas que se deben determinar, como el valor del pleito.

Finalmente, señala Briseño que, Moreno Cora, expresó que el juramento: “...ha sido sustituido en el derecho mexicano con la protesta de decir verdad, solemnidad indispensable para el valor legal del testimonio”<sup>58</sup>.

## **2.5. LA TESTIMONIAL.**

Atendiendo a lo expuesto por Liebman<sup>59</sup>, se entiende por testimonio la narración que hace una persona, de los hechos conocidos por ella, para informárselos a otra persona; sirve para representar un hecho pasado y hacerlo

---

<sup>56</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal*, Biblioteca de Derecho Procesal, Vol. II, 2ª ed., México, Oxford, 1999, p. 1327.

<sup>57</sup> *Ibid.*, pp. 1356.

<sup>58</sup> *Ibid.*, pp. 1352 y 1353.

<sup>59</sup> LIEBMAN, Enrico Tullio, *Op. cit.*, p. 359.

presente en la mente de quien lo escucha, con el objeto de comunicar el conocimiento del evento pasado. El proceso se sirve de éste para la reconstrucción histórica de los hechos relevantes para el juicio.

Este medio de prueba, consiste en la declaración que realizan, terceros ajenos al juicio dentro del que deponen, los que se conocen como *testigos*, respecto de los hechos que les constan, que son materia de la controversia; respondiendo a preguntas que formulan las partes, sobre tales hechos.

Según se expresa en al Enciclopedia jurídica Omeba<sup>60</sup>, en el Derecho romano y hasta la Edad Media, esta prueba era más importante que la instrumental; aunque Briseño<sup>61</sup> afirma que esa presunta superioridad no aparece confirmada en máximas generales. Actualmente sigue siendo importante para la constatación de los hechos, especialmente si se carece de otros medios de prueba; no obstante presenta el inconveniente de estar basada en las concepciones del propio testigo y su conducta moral (lo que él cree, interpreta y considera positivo o negativo).

Es importante resaltar que no cualquiera puede ser testigo, Briseño Sierra<sup>62</sup> afirma que el testigo debe tener desinterés en el pleito y no tener impedimentos físicos para comparecer; Liebman<sup>63</sup>, señala que no pueden deponer como testigos, aquellos quienes pueden sustituir a una de las partes, cuando ésta carezca de legitimación en el proceso; ni tampoco los terceros que por razones diversas estén interesados en el resultado del juicio, porque ello les impide actuar con serenidad e imparcialidad.

---

<sup>60</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. cit.*, p. 493.

<sup>61</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Op. cit.*, p.1348.

<sup>62</sup> *Ibid.*, p. 1345.

<sup>63</sup> LIEBMAN, Enrico Tullio, *Op. cit.*, p. 363.

### 2.5.1. ELEMENTOS Y CLASIFICACIÓN.

Para desentrañar los elementos de la testimonial, se aplicará lo expuesto en la Enciclopedia Jurídica Omeba<sup>64</sup>, respecto de la confesión; entonces, en la prueba de testigos también encontramos destacados tres elementos: el *subjetivo*, que se refiere a la persona del declarante, y consiste en que, la testimonial, como acto procesal de terceros, solo puede ser prestada por quien no tenga interés, ni legitimación en la causa ni en el proceso del que se trate; el elemento *objetivo*, consiste en que la testificación, versa sobre hechos (el objeto de la misma), los cuales deben ser controvertidos, y se requiere su reconstrucción por terceros considerados imparciales; el *intencional*, implica que, para que exista un testimonio, necesariamente debe consistir en una conducta positiva, con el ánimo de aportar información al juzgador, jamás un silencio.

A fin de realizar la clasificación de la testimonial, se utilizan algunos de los mismos lineamientos seguidos en la prueba confesional, tomados de la Enciclopedia Jurídica Omeba<sup>65</sup>. Luego, atendiendo al lugar en que se presta, puede ser *extrajudicial*, cuando se rinde ante un servidor con fe pública, con facultades no jurisdiccionales; será *judicial*, cuando se rinda ante el juez de la causa. En materia civil siempre es *provocada*, porque para su asunción dentro del proceso, es indispensable formular interrogatorios; e *indivisible*, porque el Juez la valora en su conjunto, no solamente en contraste con las afirmaciones del oferente de la prueba.

---

<sup>64</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. cit., pp. 489 a 491.

<sup>65</sup> Ibid., pp. 491 a 493.



## 2.6. LA DECLARACIÓN DE PARTE.

La declaración de parte, es toda manifestación que hace un litigante, acerca de los hechos materia del proceso, los cuales pueden ser personales o de terceros y, no siempre perjudica al que la hace, ni forzosamente favorece a su contraria.

De la lectura de Briseño Sierra<sup>66</sup>, se desprenden dos cuestiones, la primera consistente en que, se suele denominar testimonio a la declaración de terceros y confesión a la declaración de las partes, pero no es un sentido limitado, porque la parte que declara rinde un testimonio y no todas las veces hace una confesión; la segunda, relativa a que, ha llegado a confundirse a la declaración de parte con la confesión, pero la primera es el género y la segunda una de sus especies.

Necesariamente debe ocurrir dentro de un proceso judicial para que se le apliquen consecuencias jurídicas; puede hacerse en forma oral o escrita; de manera espontánea o provocada a través de un interrogatorio; con fines probatorios o informativos.

Ovalle Favela<sup>67</sup>, señala que la confesión fue durante mucho tiempo, la *reina de las pruebas*; pero fue perdiendo su importancia, de manera que, en países como Inglaterra, Austria, Australia y Alemania, se sustituyó por la declaración de parte, que implica la liberación del interrogatorio, pues ya no es necesario formular posiciones sino que, se pueden formular preguntas circunstanciales, inquisitivas, incluso respecto de hechos o conductas realizadas por terceros, siempre y cuando le consten al declarante y tengan relación directa con los hechos controvertidos; dejando el valor de dicha prueba a la libre apreciación del juez.

---

<sup>66</sup> *Ibid.*, p. 1327.

<sup>67</sup> OVALLE FAVELA, *Derecho Procesal Civil*, p.152.

En México, más bien ha sido prevista en forma paralela a la confesión, desde finales de 1940, en los códigos de procedimientos civiles de los estados de Morelos, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, en los que aparece como una prueba tasada, según se verá en el capítulo tercero de este trabajo.

Así mismo, de manera no tan explícita, la podemos encontrar en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal<sup>68</sup>, dentro del cual se contempla la facultad de las partes para formularse preguntas y posiciones.

### 2.6.1. ELEMENTOS Y CLASIFICACIÓN.

La Enciclopedia Jurídica Omeba<sup>69</sup>, expresa en síntesis que la doctrina moderna, haciendo referencia a la confesión, ha consagrado tres elementos fundamentales: subjetivo, objetivo, e intencional, mismos que también pueden aplicarse a la declaración de parte.

El elemento *subjetivo* consiste en que, se trata de un acto procesal de parte y por ello solo puede ser rendida por la persona que tenga capacidad para actuar personalmente en el juicio; el elemento *objetivo*, se refiere al objeto de la prueba, esto implica que necesariamente versará sobre hechos, (propios o de terceros), y circunstancias de los mismos, cuando tengan relación con el debate materia del procedimiento judicial; finalmente, el elemento *intencional* radica en que, exista el ánimo de expresar algo; la declaración debe consistir en una manifestación expresa y no en una mera omisión.

---

<sup>68</sup> Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, s/e, México, SISTA, 2005, p. 60.

<sup>69</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. cit., pp. 489-491.

Se puede clasificar según su origen, por la forma en que se rinde, y por sus efectos. Para realizar esta clasificación, se ha tomado en consideración la clasificación que de la confesión se ofrece, en la Enciclopedia jurídica Omeba<sup>70</sup>.

Atendiendo a su origen, la declaración de parte siempre es *espontánea* cuando se hace fuera de un procedimiento judicial, pero obviamente dicha declaración tiene relación con determinados hechos que incumben a otra persona con la que pudiera tener intereses comunes o contradictorios; también se considera espontánea cuando consiste en una manifestación respecto de un hecho controvertido en un procedimiento judicial, sin previo requerimiento del juez o de la parte contraria.

La declaración de parte se considera *provocada* cuando hay obligación de pronunciarse sobre un hecho o sus circunstancias y se produce mediante un interrogatorio de la parte contraria o del juez. Sólo puede exigirse cuando la ley expresamente lo determina y con las formalidades que aseguren la eficacia del acto.

En lo que hace a la forma en que se rinde, la declaración de parte, puede realizarse por escrito o verbalmente. Es *oral* cuando se hace respondiendo a un interrogatorio, formulado por una parte o por el juez; será *escrita* cuando se vierta en un documento, elaborado por alguna de las partes, antes del juicio, dentro del juicio, o posteriores al juicio.

Por otro lado, atendiendo a sus efectos, cuando se realiza la declaración de parte dentro del juicio, puede ser *informativa*, si únicamente se hace mención a determinadas circunstancias en que sucedieron determinados hechos materia del debate; será *confesional*, si trae como resultado la aceptación de la existencia de un hecho afirmado por la parte contraria, en perjuicio del declarante.

---

<sup>70</sup> *Ibid.*, p. 492.

## 2.7. CONFRONTACIÓN DE LA TESTIMONIAL, LA CONFESIONAL Y LA DECLARACIÓN DE PARTE.

De los conceptos y clasificaciones expuestos con antelación, se sigue que, la confesión obtenida en la absolución de posiciones, es una declaración de parte que contrajo la afirmación de uno o varios hechos propios del que la hizo, que favorece a la parte contraria, dentro de un procedimiento judicial del orden civil.

No obstante, debido a que la confesión mediante absolución de posiciones, requiere que las preguntas se formulen de manera categórica y en sentido positivo; es decir, no podrán contener las palabras no, jamás y otras afines; y la respuesta necesariamente implicará una afirmación o negación llana, *sí* o *no*, siendo potestad del absolvente agregar algún comentario a su respuesta; es relativamente sencillo, para el absolvente, eludir la eficacia de esta prueba, simple y sencillamente contestando que *no*, a todas aquellas preguntas que puedan perjudicarlo.

Por otro lado, como la declaración de parte, implica un interrogatorio libre, formulado por un litigante a su contraria, con preguntas circunstanciales, que impliquen las partículas dónde, cómo, por qué, etc.; las cuales pueden referirse a hechos realizados incluso por un tercero, cuya demostración es relevante, a efecto de resolver la controversia desde el fondo de la misma; ofrece varios elementos informativos al juzgador y además, en su desahogo es factible que se logre una confesión.

Briseño<sup>71</sup> afirma que la diferencia entre la declaración de parte y la confesión, radica en que la primera de ellas puede versar sobre hechos que no sean propios del declarante, o que no le sean perjudiciales.

---

<sup>71</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Op. cit.*, p. 1341.

El mismo autor<sup>72</sup>, expresa que la diferencia entre la confesión y el testimonio, estriba en que la primera es natural, porque el que la hace está interesado en la solución favorable del conflicto y no mentiría confesando algo que le perjudique, así que no resulta compleja su valoración; sin embargo, el testimonio deja lugar a dudas y es hasta el momento en que se valora escrupulosamente, cuando se puede establecer el grado de certeza que ha producido.

Briseño<sup>73</sup> critica la prueba testimonial, porque a su juicio no es un medio de evidencia, debido a que el testigo solo se limita a relatar o sugerir, pero lo hace desde su particular punto de vista.

Con independencia de lo anterior, el autor de marras<sup>74</sup> insiste en que las declaraciones, ya sea de parte o de tercero, no son inútiles, debido a que no se puede mentir en todo, absolutamente; además, aunque se narre algo imaginado, siempre tendrá algo en verdad conocido; se puede equivocar en la captación de los hechos, pero siempre habrá algo de cierto; y quizás se olvidarán detalles, pero también habrá un recuerdo útil.

Finalmente, Briseño sugiere que: "...Para que las injusticias se eliminen en lo posible, es menester que el inquisidor, juez o partes, tengan el mayor número de facultades en el examen, y aún es conveniente que el declarante deponga libremente cuanto sepa, siempre bajo el control del examen y del reexamen de las partes y el juez." <sup>75</sup>

---

<sup>72</sup> *Ibid.*, p. 1342.

<sup>73</sup> *Ibid.*, p. 1343.

<sup>74</sup> *Ibid.*, p. 1349.

<sup>75</sup> *Idem.*

### **CAPÍTULO 3. MÉTODO**

En este capítulo se llevará a cabo la explicación de los objetivos y participantes del proyecto terminal; además, se expresarán los instrumentos y técnicas utilizados; los procedimientos que se han seguido y la forma en que se ha realizado el análisis de resultados e información obtenida, para concretar la propuesta de reforma en comento.

#### **3.1. OBJETIVO GENERAL.**

El objetivo general es demostrar la insuficiencia de la prueba confesional mediante absolucón de posiciones, así como de la testimonial, para el conocimiento de la verdad, debido a la distorsión y manipulación que de las mismas se realiza en el foro; así como evidenciar la necesidad de extender las bondades de la prueba testimonial, a los cuestionamientos entre los litigantes; con la finalidad de integrar una propuesta de reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado, para la adición de la declaración de parte.

#### **3.2. OBJETIVOS PARTICULARES.**

- Recopilar la opinión de los titulares de los Juzgados Civiles y Familiares del Primer Partido Judicial de Aguascalientes, y de algunos Magistrados, catedráticos y abogados postulantes, respecto de la eficacia de las pruebas confesional mediante absolucón de posiciones, y la testimonial a través de un cuestionario<sup>76</sup>.

---

<sup>76</sup> BRECEDA SOTOMAYOR, Michelle Alicia, *Cuestionario sobre medios probatorios*, apéndice uno.

- TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS
- Investigar la regulación de la declaración de parte en la legislación adjetiva civil de los estados de Morelos, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, así como en España.
  - Exponer sucinta y comparativamente la regulación del ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de la declaración de parte, en España y en los Estados de la República Mexicana que la prevén, a través de la realización de cuadros de información<sup>77</sup>.
  - Investigar la práctica forense de la declaración de parte, cuando menos en alguno de los Estados de la República Mexicana, que la prevén.
  - Seleccionar las disposiciones y mecanismos más convenientes para el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, que tiendan a la eficacia de la declaración de parte, para lograr que el juzgador llegue al conocimiento de la verdad.
  - Elaborar el proyecto de reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, para la adición de la declaración de parte, proponiendo las reglas más eficaces, para su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración.
  - Diseñar la evaluación de la propuesta, mediante un dictamen que de la misma realice un diputado que, de calificarla como viable, pueda sujetarla a consideración del Congreso del Estado.

---

<sup>77</sup> BRECEDA SOTOMAYOR, Michelle Alicia, *cuadros comparativos de la regulación de la declaración de parte en Morelos, Sonora, Tamaulipas, Zacatecas y España*, apéndices del dos al seis.



### **3.3. PARTICIPANTES.**

Para concretar este proyecto, se contó con la intervención de la mayoría de los jueces de primera instancia del primer partido judicial del Estado, algunos magistrados, catedráticos, abogados postulantes y un diputado.

Haciendo referencia a los que se beneficiarían con la regulación de la declaración de parte, se mencionan a: los litigantes, los jueces, los abogados postulantes y los estudiosos del Derecho procesal civil; ya que sobre ellos recaerían las consecuencias de dicha regulación.

### **3.4. INSTRUMENTOS O MATERIALES.**

Los recursos con los que se contó, para ejecutar los objetivos, son: Lápiz, pluma, marcatextos, computadora tipo Lap top, impresora, Internet; diversas obras jurídicas; el auxilio de profesores, juzgadores, abogados litigantes y demás capital humano que estuvo dispuesto a prestar su ayuda.

### **3.5. TÉCNICAS.**

Para llevar a cabo la selección de las reglas sugeridas en la propuesta de reforma que nos ocupa, se utilizó el método comparativo<sup>78</sup>; el cual, aplicado al ámbito jurídico se conoce como Derecho Comparado. Éste, según sostiene Vázquez Sánchez<sup>79</sup>, permite estudiar diversos sistemas jurídicos para descubrir sus diferencias y similitudes, con la finalidad de ampliar horizontes culturales, comprender con mayor precisión el alcance del problema jurídico y lograr una mayor sensibilidad para resolverlo, al utilizar la experiencia y conocimientos de otros sistemas jurídicos.

---

<sup>78</sup> Francisco Cornejo citado por SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *Op. cit.*, p. 356.

<sup>79</sup> *Ibid.*, p. 357.

La comparación se realizó mediante la elaboración de los cuadros de información<sup>80</sup>, que se adjuntan como apéndices del dos al seis; los cuales se utilizaron para observar simultáneamente las reglas aplicables a la declaración de parte, consagradas en los Códigos Procesales Civiles de Morelos, Sonora, Tamaulipas, Zacatecas y España; permitiendo seleccionar las más acordes a los fines propuestos en la exposición de motivos del Código Adjetivo Civil del Estado, y que no generan discrepancias con los artículos vigentes del mismo.

También se atendió a la *Técnica Legislativa*<sup>81</sup>, que consiste en una serie de reglas previstas y observadas por los Diputados del Congreso del Estado, para la redacción de normas jurídicas.

### **3.6. PROCEDIMIENTO.**

Para la concreción de los objetivos propuestos, se formuló un cuestionario<sup>82</sup> que se aplicó a los trece jueces de los Juzgados de Primera Instancia del Primer Partido Judicial de Aguascalientes, así como a doce abogados más, con diversas ocupaciones (Magistrados, Profesores investigadores, postulantes), que permite demostrar la ineficacia e insuficiencia de las pruebas confesional y testimonial, como medios que permitan llegar al conocimiento de la verdad respecto del acaecimiento de los hechos controvertidos, en los procedimientos civiles que regula el Código Procesal Civil del Estado.

Se utilizó internet para la obtención de las legislaciones comparadas en la elaboración de este proyecto terminal, descargando el Código Procesal Civil para

---

<sup>80</sup> BRECEDA SOTOMAYOR, Michelle Alicia, *cuadros comparativos de la regulación de la declaración de parte en Morelos, Sonora, Tamaulipas, Zacatecas y España*, apéndices del dos al seis.

<sup>81</sup> HERNÁNDEZ LÓPEZ, TORIBIO, *Manual Teórico-Práctico de Técnica Legislativa*, 1ª ed., Aguascalientes, Ags., Congreso del Estado de Aguascalientes, 2003, p. 205.

<sup>82</sup> BRECEDA SOTOMAYOR, Michelle Alicia, *cuestionario sobre medios probatorios*, apéndice uno.

el Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>83</sup>, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora<sup>84</sup>, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas<sup>85</sup>, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas<sup>86</sup>, y la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>87</sup> de España.

Se dio lectura a las legislaciones de mérito y se elaboraron los cuadros comparativos de las reglas extraídas, relativas a la declaración de parte; identificando desde cuándo se prevé ésta, como debe ofrecerse, la forma en que es admitida o los motivos por los que se desecha, los lineamientos para su desahogo, y los criterios de valoración.

En enero del año 2010 se realizó un viaje a los juzgados del partido judicial de Zacatecas, Zacatecas, para obtener información de la práctica forense de la declaración de parte.

Se llevó a cabo la selección de las disposiciones más benéficas e innovadoras, que pueden ser incluidas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado; valorando lo anterior en la medida en que las mismas no contravienen los artículos vigentes, no alteran la legalidad ni el orden público, y son afines a los objetivos plasmados en la exposición de motivos del Cuerpo legal de marras.

---

<sup>83</sup> *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, consultado en la página <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Default.htm>, el día 3 de septiembre de 2009.

<sup>84</sup> *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora*, consultado en la página <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Default.htm>, el día 3 de septiembre de 2009.

<sup>85</sup> *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas*, consultado en la página <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Default.htm>, el día 3 de septiembre de 2009.

<sup>86</sup> *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas*, consultado en la página <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Default.htm>, el día 3 de septiembre de 2009.

<sup>87</sup> *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, consultada en la página [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/l1-2000.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l1-2000.html), el día 3 de septiembre de 2009.

Se redactó la propuesta de reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, para la adición de la declaración de parte, con sus respectivos: preámbulo, exposición de motivos, decreto de reforma y artículos transitorios.

Finalmente, en el mes de noviembre de 2010, se mostró el proyecto de reforma a un Diputado de la Legislatura entrante en Aguascalientes, a efecto de obtener un dictamen sobre la benevolencia, pertinencia, claridad, y viabilidad de la propuesta.

### **3.7. ANÁLISIS DE RESULTADOS.**

Para evaluar el cuestionario sobre medios probatorios, respondido por los Jueces del Primer Partido Judicial del Estado, que así quisieron hacerlo, y otros abogados de la Entidad; se consideró cuántos opinaron que la prueba confesional mediante absolucón de posiciones, no cumple con su finalidad, ya sea por limitada o por su manipulación; respecto de la prueba testimonial, se destacó cuántos mencionaron que no cumple con su finalidad debido a la presentación de testigos falsos o aleccionamiento de testigos; finalmente, en lo tocante a la declaración de parte, se tomó en cuenta el número de informantes que se manifestaron a favor de su inclusión, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En lo relativo a la redacción de los cuadros que sirvieron para comparar las reglas involucradas con la declaración de parte, consagradas en las legislaciones que se investigaron; se tomó en cuenta: desde cuando está prevista dicho prueba, en cada ordenamiento, cuáles artículos le son aplicables, si se contempla además de ésta, la prueba de confesión mediante absolucón de posiciones; así como los lineamientos para el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de la declaración de parte. Cabe añadir que, los resultados de la interpretación de dichos cuadros, se expresan en el punto 4.2 del capítulo 4, de este proyecto.

Para redactar la propuesta de reforma, se consideró la inquietud de los Juzgadores, en el sentido de prever medidas de apremio que orillen al declarante a presentarse al desahogo de la declaración de parte y que permitan evitar que el compareciente no responda o conteste con evasivas.

Se concluye este apartado expresando que, para evaluar la propuesta de reforma, se consideraron como criterios, si es: viable, pertinente, clara y benevolente.



## CAPÍTULO 4. RESULTADOS

### 4.1. DATOS OBTENIDOS DE OPERADORES DEL DERECHO Y CONSTANCIAS JUDICIALES.

Veinte profesionales del Derecho, respondieron el *cuestionario sobre medios de prueba*<sup>88</sup>; nueve de ellos, son jueces del Primer Partido Judicial del Estado; dos, magistrados; otros dos, profesores investigadores del Derecho; y siete, abogados dedicados al litigio. Diecinueve opinaron que la prueba confesional mediante absolucón de posiciones, en la mayoría de los casos, no cumple con su finalidad, a causa de su formalismo o por su manipulación; respecto de la prueba testimonial, veinte de los que respondieron, consideraron que, es mayor el número de asuntos en los que se presentan testigos falsos o aleccionados, lo que provoca la inutilidad de su testimonio para llegar al conocimiento de la verdad; finalmente, en referencia a la prueba declaración de parte, dieciocho afirmaron que sería bueno incluir la misma, dentro del catálogo de medios probatorios que prevé el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sobre la práctica forense de la declaración de parte, se obtuvo información en el estado de Zacatecas, en donde se entrevistó, el día 18 de enero de 2010, al Lic. Jorge Ovalle Beltrán, en su calidad de Juez Segundo Civil de la Capital del estado de Zacatecas, quien señaló que dicho medio probatorio puede ofrecerse hasta antes de la citación para sentencia, incluso después del término de de ofrecimiento de pruebas; en lo tocante al desahogo, expresó que se lleva a cabo como la testimonial: abre las diligencias de la audiencia, se dan por presentes a los que asistieron, y se desahoga el interrogatorio, que puede ser verbal o escrito; finalmente, en cuanto a su valoración, explicó que como el Código Procesal de la Materia lo dice, hace fe en lo que le perjudica al declarante.

---

<sup>88</sup> BRECEDA SOTOMAYOR, Michelle Alicia, *Cuestionario sobre medios probatorios*, apéndice uno.

Así mismo, en la entrevista de marras, el Lic. Ovalle Beltrán, puntualizó que considera más eficaz la declaración de parte, en contraste con la absolucón de posiciones, en virtud de que da mayor luz al juez; agregando que la confesional consistente en absolver posiciones suele ser complicada, ya que es concreta y se refiere a hechos personales que el absolvente difícilmente confiesa, aunado a que tienen que ser preguntas categóricas y muchas veces los absolventes son aleccionados por sus abogados para contestar que *no*.

A manera de conclusión, el juzgador entrevistado opinó, respecto de la declaración de parte, que no existe una forma establecida para formular las preguntas; no son cuestiones directas; sin embargo, sirve más que la absolucón de posiciones; aunque –dijo-, los litigantes suelen desistirse de ella cuando la confesión consistente en absolver posiciones ha sido eficaz. Para complementar su dicho, proporcionó copias simples de las constancias relativas al ofrecimiento, admisión y desahogo de la declaración de parte, obtenidas de un expediente que se tramita en su Juzgado.

Paralelamente se obtuvieron copias simples de las constancias, en las que se consagró el ofrecimiento, admisión y desahogo de la declaración de parte; que forman parte de un expediente del Juzgado Primero del Partido Judicial de Zacatecas, Zacatecas, que dicho sea de paso, tiene únicamente dos Juzgados del Ramo Civil. En estas fotocopias y las mencionadas en el párrafo inmediato anterior, se aprecia especialmente que, en el desahogo de la declaración de parte en realidad sí se permite formular preguntas libres que contienen las partículas: cuando, dónde, porqué, quiénes, cómo, etc.

#### **4.2. INTERPRETACIÓN DE LOS CUADROS COMPARATIVOS.**

En lo tocante al análisis de los cuadros, cabe precisar que todos los Códigos de México, sujetos a revisión, regulan la declaración de parte desde su primera emisión; empero, este medio de prueba se incluyó en la Ley de



Enjuiciamiento Civil, hasta el año 2000; luego, en los Códigos Adjetivos Civiles de Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, se contempla la posibilidad de ofrecer la declaración de parte desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia; en el Código Procesal Civil de Morelos y en la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, se prevé su ofrecimiento dentro del período de ofrecimiento de pruebas; además, todos los Códigos de la República Mexicana, en comento, regulan la factibilidad de ofrecer la declaración de parte en forma paralela o independiente de la confesional; sin embargo, la Ley de España ya no conserva la confesional como tal, sino que, establece la posibilidad de que al interrogar a una parte se puedan formular posiciones y, en todo caso, todas las respuestas a las preguntas y posiciones se valorarán en cuanto a lo que le perjudique al declarante, siempre que no se contraponga con los resultados obtenidos con otros medios de prueba; así mismo, en los Códigos Mexicanos, se prevé tanto el interrogatorio escrito como verbal; en la Ley Española, se considera la elaboración del interrogatorio en forma verbal y, sólo en casos o circunstancias específicas, permite que se haga por escrito; en referencia a la asunción de la declaración de parte, todas las legislaciones analizadas, prevén su desahogo en la audiencia de desahogo de pruebas y todos coinciden en que debe valorarse en el sentido de hacer fe plena en lo que le perjudique al declarante, siempre y cuando ello sea congruente con las reglas de la lógica y con el resultado obtenido con los demás medios de prueba.

#### **4.3. REDACCIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA.**

Finalmente, tras concretar las acciones y actividades señaladas con antelación, se tienen los suficientes elementos para presentar la propuesta de reforma que nos ocupa, en los siguientes términos:

“HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 11 y 15 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometemos a consideración del Honorable Pleno de esta LXI Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, la INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, PARA LA ADICIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PARTE, bajo la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 11 de julio de 1989, se hizo una reforma integral al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, abrogando el Código vigente hasta ese momento, a efecto de redactar las disposiciones que desde entonces rigen los diversos procedimientos judiciales del orden Civil.

En la exposición de motivos en mención, se estableció que uno de los principales propósitos de dicha reforma consistía en garantizar a los particulares "... igualdad en el procedimiento y amplitud de medios para expresar su verdad y justificarla con pruebas, en lo cual también está interesado el Estado, porque el derecho no puede dictarse sino a partir de hechos ciertos... introduciendo modificaciones y sistemas nuevos y útiles para el conocimiento de la verdad..."

Por otro lado, la reforma también incluyó una nueva redacción del artículo 234, para quedar como sigue:

*Para conocer la verdad, puede el juzgador admitir declaración de cualquier persona, sea parte o tercero, y cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que de las que las pruebas estén reconocidas por la ley, que tenga relación inmediata con los*

*hechos controvertidos y que no se afecte el principio de igualdad de las partes en el proceso.*

Además, el nuevo texto del artículo 265 del Cuerpo legal en mención, estableció lo siguiente: “El tribunal puede libremente, en el acto de la diligencia, interrogar a las partes sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.”

En consecuencia, actualmente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, impone al juzgador, como cometido, la búsqueda de la verdad de los hechos que motivan el conflicto sometido a su jurisdicción.

Esa búsqueda en la práctica, resulta sumamente complicada y en ocasiones imposible, debido al principio dispositivo que opera en el sistema jurídico del Estado; aunado al rigorismo con que se vela por la igualdad de las partes en el proceso; lo que implica que el juzgador se encuentre supeditado a encontrar esa verdad en mención, exclusivamente a través de los medios probatorios que le aportan las partes; que dicho sea de paso, tienen que ser únicamente los que el mismo Código Procesal Civil prevé; los cuales suelen ser más bien medios de confirmación de las afirmaciones sostenidas por los litigantes, en sus escritos de demanda y contestación de demanda. Esto lleva al juzgador a resolver sobre la base de una verdad formal que no siempre coincide con la verdad material, de los hechos involucrados en el proceso.

En este sentido, si bien el artículo 265 del Código Adjetivo Civil de la entidad, faculta al tribunal, en el acto del desahogo de la prueba confesional mediante absolucón de posiciones, a interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad; dicha disposición, en la práctica, suele tener nula o escasa aplicación, para evitar violentar la igualdad de las partes en el proceso; ello, aunado a las cargas procesales en materia probatoria, que impone la Ley de mérito a los litigantes,

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

quienes deben acreditar la cuestiones fácticas en que sustentan sus afirmaciones, ya sea que se trate de los hechos constitutivos de la acción o de las excepciones.

Además de lo anterior, cabe señalar que el Código Procesal de marras, a efecto de colmar la actividad probatoria, ofrece un catálogo de medios de prueba, específicos, entre los cuales, los que implican declaraciones de viva voz en su desahogo son: la confesión mediante absolución de posiciones y la testimonial.

Ha menester precisar que en el foro, la absolución de posiciones se ha tornado ineficaz, cuando comparece a su desahogo el absolvente, debido a que asiste previamente preparado por su asesor jurídico, a efecto de responder que no es cierto lo que se le cuestiona, sin meditar el sentido de la pregunta y sin hacer aclaración alguna. Esta práctica ha distorsionado de tal manera la naturaleza de este medio probatorio, que ha devenido en la obsolescencia.

Por si no bastare, otro problema que se presenta con la confesión consistente en absolver posiciones, radica en las siguientes limitaciones: Que las posiciones sean congruentes con las afirmaciones hechas por el articulante, que sean planteadas en forma categórica, no insidiosas; sin contener cada una más de un hecho que la oferente afirma fue realizado u omitido por el absolvente, y que resulta perjudicial para éste. Así mismo, cualquier aclaración a las respuestas, es potestativa del absolvente.

Luego, al estar vedado a las partes, la posibilidad de cuestionarse sobre circunstancias de modo, tiempo y lugar, en forma genérica; de pedir la razón del dicho del absolvente; o cuestionar sobre hechos relevantes para el proceso, realizados por terceros, de los que tenga conocimiento el absolvente; llevan a un planteamiento que se vuelve incomprensible para el que responde, e incluso para el juzgador, y torna en simples diligencias dilatorias los desahogos de la absolución de posiciones; dando lugar, en varias ocasiones, a que el juzgador

carezca de elementos que le permitan resolver el fondo de la controversia, o que le sirvan para hacer una verdadera impartición de justicia.

En lo tocante a la prueba testimonial, si bien los interrogatorios que se formulan en su desahogo, son libres, con preguntas circunstanciales; únicamente se aplican a terceros ajenos al pleito y, la mayoría de las veces, éstos responden lo que previamente acordaron con el oferente de la prueba.

En esa tesitura, es evidente la insuficiencia e ineficacia de la confesión, por su rigidez; y de la testimonial, porque el libre interrogatorio únicamente aplica para terceros ajenos a la litis; así como por la manipulación que los asesores jurídicos realizan para el desahogo de ambas; para llegar al descubrimiento de la verdad.

En consecuencia, se ha determinado proponer la inclusión de la declaración de parte en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, a efecto de subsanar la problemática que presentan las pruebas confesional consistente en absolver posiciones, y testimonial, en cuanto a su excesivo rigorismo, formalidad, distorsión y manipulación; resaltando que la inclusión que se pretende, se encuentra en concordancia con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Es importante precisar que, regular la declaración de parte, como un medio de prueba adicional, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, contribuye a la resolución de conflictos desde el fondo de los mismos, puesto que permite a las partes citarse mutuamente a responder un interrogatorio libre, con la posibilidad de cuestionar abiertamente circunstancias de tiempo, modo, lugar, personas y demás situaciones, que sean relevantes o indispensables para la adecuada solución del conflicto, cuando no hayan sido mencionadas en los escritos de planteamiento de la litis; o bien, cuando su exposición fuese obscura, incipiente, general, imprecisa, etc.; tal como el que se plantea en el desahogo de la prueba testimonial; independientemente de que sean

conductas de quien responda las preguntas, bastando con que éste tenga conocimiento de la situación; reiterando, siempre que se trate de circunstancias o conductas relacionadas con los hechos controvertidos.

Este interrogatorio libre y verbal, otorga mayor claridad al Juzgador, tanto en el planteamiento de las preguntas, como en las respuestas a las mismas, ya que tratándose de preguntas abiertas, se evita una predisposición del declarante, a responder de un modo determinado; lo que permite acercarse a la verdad, respecto de la sucesión de los hechos controvertidos; enfatizando que esto ya no suele ocurrir con la absolucón de posiciones y la testimonial, puesto que, más bien se trata de medios de comprobación o de reiteración de las afirmaciones de las partes, que instrumentos para conocer la verdad.

Cabe resaltar que, la declaración de parte, al ser una institución proveniente de un sistema jurídico en el que prevalece la oralidad, el Anglosajón, Germánico, o *Common Law*, es un medio de prueba que servirá de preámbulo a los abogados postulantes y juzgadores, para desarrollar y poner en práctica sus capacidades aplicables a la ejecución de los juicios orales, que están en boga y cuya incorporación en la Legislación Procesal Civil es inminente.

Para concluir, es importante señalar que, respecto de la regulación de la declaración de parte, como es una prueba de la misma naturaleza subjetiva que la confesión mediante absolucón de posiciones; al igual que ésta, se propone la posibilidad de ofrecerla desde que se abra el período de ofrecimiento de pruebas, hasta antes de la citación para sentencia; y se prevé como medida de apremio que, en los casos de que el declarante: no comparezca, se niegue a responder, o responda con evasivas; se tendrán por ciertas las afirmaciones de su contraparte, consagradas en los hechos con los que se haya relacionado, la declaración de parte, al momento de ofrecerla como medio probatorio.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica el artículo 245 y la denominación del capítulo III; se divide el Capítulo III en dos secciones, y se adicionan los artículos 280 BIS, 280 TER, 280 QUATER, y 340 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para quedar como sigue:

*“ARTICULO 245.- La ley reconoce como medios de prueba:*

*I.- La Confesión y la Declaración de parte;*

*II.- ...*

*III.- ...*

*IV.- ...*

*V.- ...*

*VI.- ...*

*VII.- ...”*

*“CAPITULO III*

*Confesión y declaración de parte*

*Sección Primera*

*Confesión”*



## *“Sección Segunda*

### *Declaración de parte*

*ARTICULO 280 BIS.- Las partes podrán en cualquier tiempo, desde que se abra el período de ofrecimiento de pruebas, hasta antes de la citación para sentencia, pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que verbalmente, en el acto de la diligencia se le formulen; por tal motivo, si el oferente de la prueba no comparece a su desahogo, ésta se tendrá por desierta.*

*Están obligadas a declarar las mismas personas que están obligadas a absolver posiciones.*

*ARTICULO 280 TER.- En este caso, los interrogatorios podrán formularse libremente, las preguntas podrán ser abiertas y referirse a circunstancias de tiempo, modo, lugar; incluso respecto de hechos que no sean propios del declarante, siempre que le consten y que sean objeto del debate; descalificando aquellas que sean contrarias a la moral o al derecho.*

*ARTICULO 280 QUATER.- La declaración de parte se recibirá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*I.- Podrá recibirse con independencia de la prueba de posiciones; pero también podrán formularse las preguntas en el mismo acto de la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación;*

*II.- Cuando la citación para declarar sea distinta de aquella para absolver posiciones, el juez para hacer comparecer a las partes, o para que éstas declaren, se apercibirá al declarante de que, en los casos de no comparecer, negarse a responder, o responder con evasivas; se tendrán por ciertas las afirmaciones de*

*su contraparte, consagradas en los hechos con los que se haya relacionado, la declaración de parte, al momento de ofrecerla como medio probatorio; lo que tendrá el valor de una confesión ficta.*

*III.- Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial.”*

*“ARTICULO 340 BIS.- Lo declarado por una de las partes al responder el interrogatorio propuesto por la contraparte, hará prueba plena en cuanto le perjudique.”*

## TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones reformadas y adicionadas, serán aplicables, a partir de su entrada en vigor, a todos los procesos que aún no hayan iniciado el período probatorio; luego, los juicios en que se haya abierto la etapa probatoria, se tramitarán conforme a las disposiciones anteriores al presente decreto.

## ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

Aguascalientes, Ags. Noviembre de 2010.”

#### **4.4. DICTAMEN DE LA PROPUESTA DE REFORMA.**

Como ya se mencionó en el capítulo anterior, en el mes de noviembre de 2010, se presentó la propuesta al C. José Ángel González Serna, Diputado de la LXI Legislatura del Estado, quien opinó que: la exposición de motivos es clara y refleja la importancia de la propuesta; los términos en que se redactó, resultan adecuados; los artículos que se pretende modificar son los apropiados; y los artículos que se busca adicionar, son suficientes; resultando pertinente la propuesta de la entrada en vigor del decreto. Le pareció tan conveniente que, dicho Diputado hará suya la propuesta y la presentará en el próximo mes de diciembre del año en curso.

## CONCLUSIONES

Se ha cumplido con el objetivo y finalidad, mencionados en el texto de la introducción de este trabajo.

De acuerdo con la información obtenida al realizar este proyecto, y conforme a lo expuesto en el cuerpo del mismo; se puede afirmar que en realidad, la declaración de parte ofrecería mejores elementos al Juzgador, que aquellos que se obtienen en la actualidad, mediante la confesional consistente en absolver posiciones y la testimonial; lo que repercutiría positivamente en la impartición de justicia, que es una de las garantías constitucionales más reclamadas por los ciudadanos; expresando que resulta sumamente complicado, en la actualidad, impartir justicia resolviendo verdaderamente los conflictos, debido a que existe preeminencia por cumplir con la legalidad y, desgraciadamente ello puede llegar a ocasionar injusticias. En este sentido, la declaración de parte brindaría la oportunidad al Juzgador, para tener mayor acercamiento a los hechos materia del debate, tal como sucedieron, ya que en su desahogo, se pueden palpar con mayor claridad las posturas e intenciones de los litigantes, lo que obsequia más información al Juez que lo incentive para resolver el conflicto, más que buscar salidas legaloides.

Entonces, resaltando que la declaración de parte se encuentra regulada en otros Estados y tiene aplicación en los procesos judiciales efectuados en los mismos; sería factible su previsión y regulación en el Código de Procedimientos Civiles del estado de Aguascalientes, precisamente por su concordancia con la Constitución Local y con la intención del Legislativo, plasmada en la exposición de motivos del Código Adjetivo de la Entidad.

Además de lo expresado en líneas precedentes, se sostiene que, de llegar a obtener la regulación de la declaración de parte, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes; se otorgaría la oportunidad a los litigantes,

de situarse frente a frente en el foro, y efectuar los cuestionamientos que se antojen necesarios, sobre la esencia y circunstancias de la controversia suscitada entre ambos, lo que arrojará datos más veraces al Juzgador, en comparación con los que se obtienen únicamente con la absolución de posiciones y con la testimonial.

Por tales motivos, dentro de este proyecto, se ofrece como producto una propuesta formal, de reforma al Código Adjetivo Civil del Estado, para la adición de la declaración de parte, incluyendo las reglas para su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración; con su respectivo preámbulo, exposición de motivos, decreto, y artículos transitorios.

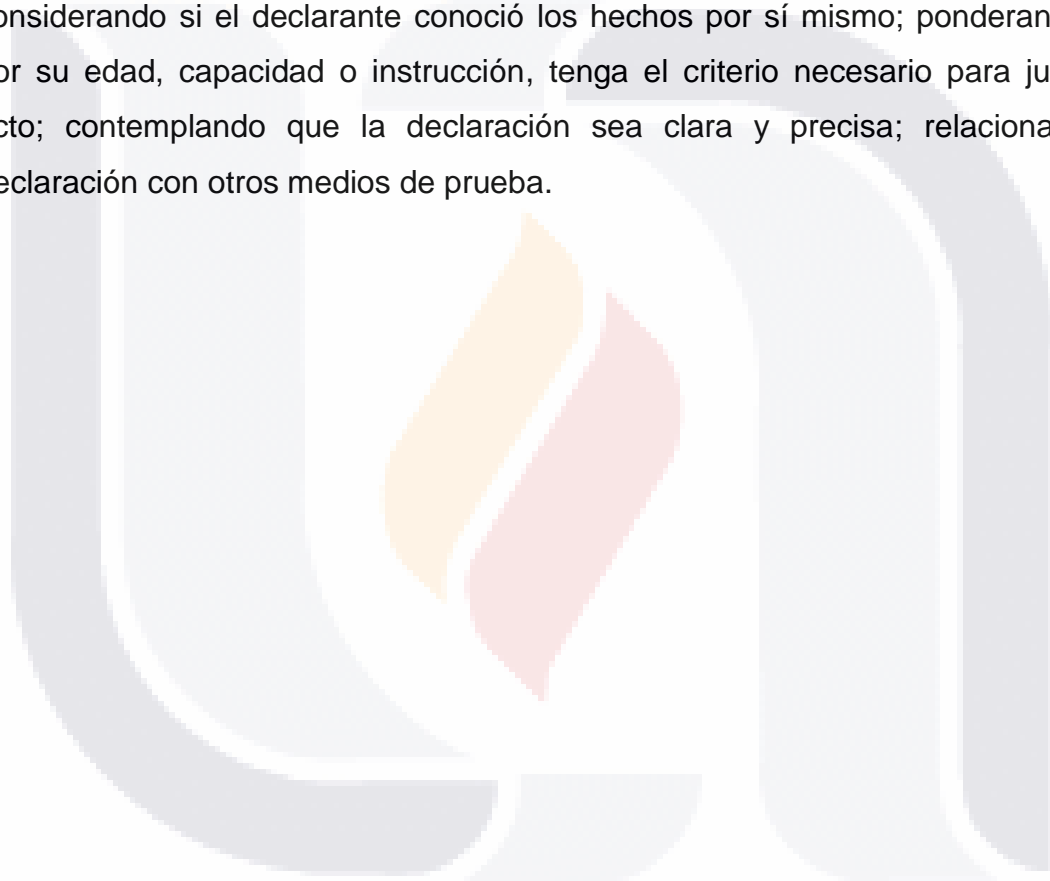
Esto se logró, aplicando los métodos y siguiendo las estrategias, expuestos en el capítulo III, de este trabajo.

Como dato final, se puede establecer en forma genérica, que la propuesta que nos implica, es tendiente a establecer que la declaración de parte se puede ofrecer en cualquier momento del juicio, hasta antes de la citación para sentencia; con interrogatorio verbal para evitar una previa preparación del declarante y provocar la espontaneidad de las respuestas; mediante un cuestionamiento libre, con preguntas claras, precisas, no contrarias a la moral ni al derecho; incluso respecto de hechos que no sean propios del declarante, siempre que le consten y que sean objeto del debate.

Se propone también que la declaración de parte se admita con citación independiente de la absolución de posiciones; para hacer comparecer a las partes, o para que éstas declaren, se otorga facultad al juez para que aperciba al declarante en el sentido de que, en los casos de no comparecer, negarse a responder, o responder con evasivas; se tendrán por ciertas las afirmaciones de su contraparte, consagradas en los hechos con los que se haya relacionado la

declaración de parte, al momento de ofrecerla como medio probatorio; lo que tendrá el valor de una confesión ficta..

Para su valoración, se sugiere que esta prueba haga fe plena en todo lo que le perjudique al declarante y, al serle aplicables las reglas de la testimonial, en lo no perjudicial para la parte que declaró, pero que sea de utilidad al juzgador, debe valorarse conforme a los principios de la lógica y la experiencia; considerando si el declarante conoció los hechos por sí mismo; ponderando que por su edad, capacidad o instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto; contemplando que la declaración sea clara y precisa; relacionando la declaración con otros medios de prueba.



## APÉNDICES

### APÉNDICE UNO.

Cuestionario sobre medios probatorios.

- 1.- ¿Qué opina usted respecto de la prueba confesional, consistente en absolver posiciones, como mecanismo para llegar al conocimiento de la verdad, dentro de un proceso civil?
- 2.- ¿En qué consiste la prueba "declaración de parte"?
- 3.- ¿Cuál es su edad, grado de escolaridad y ocupación?
- 4.- ¿Qué opinaría usted sobre la inclusión del medio de prueba "declaración de parte dentro del catálogo de medios probatorios que ofrece el Código de Procedimientos Civiles del Estado?
- 5.- ¿Qué opina usted respecto de la prueba testimonial, como mecanismo para llegar al conocimiento de la verdad, dentro de un proceso civil?



**APÉNDICE DOS.**

CUADRO 1. COMPARACIÓN DE LA TEMPORALIDAD DE REGULACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PARTE, ARTÍCULOS QUE LA REGULAN Y POSIBILIDAD DE OFRECER PARALELAMENTE LA PRUEBA DE POSICIONES.

| Ley                | Desde cuando prevé la D. de P. | Arts. aplicables a la D. de P.  | Contempla confesión mediante posiciones |
|--------------------|--------------------------------|---|---|
| C.P.C. Morelos.    | Desde el primer C.P.C. (1954). | 106, 390 a 392, 398 a 413, 432 al 435, 477 a 485 y 490.   | Sí.                                     |
| C.P.C. Sonora.     | Desde el primer C.P.C. (1949). | 144, 145, 257, 259, 260 a 262, 264, 265 a 267, 270, 279 a 281, 303 p. tercero y quinto, 307 fracciones IV y X, 318, 322 y 340 fracción IV.                          | Sí.                                     |
| C.P.C. Tamaulipas. | Desde el primer C.P.C. (1940). | 13, 14, 111 a 113, 273, 277, 281, 286 a 289, 304, 319 a 323, 366, 371 fracciones I, III, IV, X y último párrafo; 372, 392, 409 fracciones II, III, V y VI.          | Sí.                                     |
| C.P.C. Zacatecas   | Desde el primer C.P.C. (1966). | 7, 76 f.III y último párrafo, 144, 145, 159, 172, 257, 260, 261, 264 a 266, 270, 275, 279 a 281, 303 párrafos 3º y 5º, 307 fracciones IV y X, 318, 322 y 340 f. IV. | Sí.                                     |

CONTINÚA CUADRO 1. COMPARACIÓN DE LA TEMPORALIDAD DE REGULACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PARTE, ARTÍCULOS QUE LA REGULAN Y POSIBILIDAD DE OFRECER PARALELAMENTE LA PRUEBA DE POSICIONES.

| Ley                                   | Desde cuando prevé la D. de P.   | Arts. aplicables a la D. de P.   | Contempla confesión mediante posiciones  |
|---------------------------------------|--|--|--|
| Ley de Enjuiciamiento Civil de España | Desde la LEC 1/2000, del 7 de enero. La denomina: "Interrogatorio de las partes" | 181.2, 183.1, 183.3.2, 183.3 último párrafo, 185 a 189, 194.1, 200, 209.2, 217.2, 217.3, 217.7, 218.2, 256.1.1 a 256.1.7, 281.1, 281.2, 282, 283 a 285, 287.1, 288, 289.1, 289.2, 290 a 299.1, 300 a 316, 414.1, 429.1, 429.2, 429.5 a 429.7, 431 a 433, 434.1, 434.2, 435, 436, 440.1, 442.2, 443, 444.1, 444.2, 445, 446, 447.1, 464.1, 752.2, 753, 759.1, 770.3, y 770.4. | No expresamente, la confesión se tendrá como tal al valorar los interrogatorios de las partes. |

### APÉNDICE TRES.

CUADRO 2. COMPARACIÓN DE LA REGULACIÓN DEL OFRECIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE PARTE.

| Ley                   | Ofrecimiento de la D. de P.   |
|-----------------------|---|
| C.P.C.<br>Morelos.    | <p>Desde que se abre el término de ofrecimiento de pruebas, hasta antes de la fecha de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas.</p> <p>Si se trata de personas morales, se requerirá por conducto del Representante Legal, pero éste deberá designar a la persona que habrá de comparecer, por ser quien tenga conocimiento de los hechos controvertidos o dudosos.</p> |
| C.P.C.<br>Sonora.     | <p>Desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia.</p> <p>Relacionándose con los hechos de la demanda o su contestación, que se pretenden demostrar.</p>   |
| C.P.C.<br>Tamaulipas. | <p>Se debe ofrecer respecto de los hechos, sujetos a prueba, desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia. Por una sola ocasión, exhibiendo el interrogatorio o puede formularse en el acto.</p>   |
| C.P.C.<br>Zacatecas   | <p>Desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia.</p> <p>Relacionándose con los puntos de hechos de la demanda o su contestación, que se pretenden demostrar.</p> <p>Por una sola ocasión, exhibiendo el interrogatorio o puede formularse en el acto.</p>  |

CONTINÚA CUADRO 2. COMPARACIÓN DE LA REGULACIÓN DEL OFRECIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE PARTE.

| Ofrecimiento de la D. de P. según Ley de Enjuiciamiento Civil de España   |
|---|
| <p>La ofrece una de las partes, por sí o a través de su procurador o abogado, a cargo de las otras partes, con las que exista oposición o conflicto de intereses; expresándola con separación de los demás medios de prueba; señalando el domicilio o residencia de las personas que hayan de ser citadas; relacionándola con los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción; o con los hechos que, impidan, extingan o enerven, la eficacia jurídica de los hechos en que se base la demanda o la reconvencción; de los cuales tengan noticia el declarante y que guarden relación con el objeto del juicio</p> <p>Se puede pedir, previamente a la iniciación de cualquier proceso, cuando exista el temor fundado de que, por causa de las personas que deban declarar, no pueda efectuarse en el momento procesal generalmente previsto. En este caso, la petición por escrito, se dirigirá al tribunal que se considere competente para el asunto principal o al tribunal que esté conociendo del asunto; exponiendo las razones en que se apoye la petición, expresando los hechos con los que se relaciona, señalando el domicilio del o los declarantes y de las personas a quienes se vaya a demandar.</p> <p>En el juicio ordinario, se ofrecerá verbalmente, dentro de la audiencia previa, con los requisitos mencionados en el primer párrafo de este bloque; o bien, como diligencia final, posterior al juicio, dentro del plazo para dictar sentencia (20 días), cuando se refiera a hechos nuevos o de nueva noticia.</p> <p>En juicio verbal, se ofrecerá por escrito, dentro de los tres días siguientes al de la recepción de la citación a la <i>vista</i>, (audiencia), con los requisitos mencionados en el primer párrafo de este bloque; no obstante, se puede ofrecer directamente, en forma verbal, en la <i>vista</i>; en virtud de que es obligación de las partes asistir personalmente a ella, bajo pena de que, su incomparecencia dará lugar a tener por reconocidos los hechos en que dicha parte hubiese intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial, además de imponerle una multa de treinta mil a cien mil pesetas.</p> <p>Si se trata de recurso de apelación, se propondrá en el escrito en el que se formulen los agravios, con los requisitos señalados en el primer párrafo de este bloque.</p> <p>Si se trata de procesos familiares, de incapacitación, matrimoniales, y de menores, podrá recabarse de oficio. No procederá interrogatorio de las partes sobre los mismos hechos que ya hayan sido objeto de declaración por esas partes.</p> |

**APÉNDICE CUATRO.**

CUADRO 3. COMPARACIÓN DE LA REGULACIÓN DE LA ADMISIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PARTE.

| Ley                | Admisión de la D. de P.  |
|--------------------|--|
| C.P.C. Morelos.    | Al día siguiente de que fenezca el término de ofrecimiento de pruebas.   |
| C.P.C. Sonora.     | Con independencia de la prueba confesional. No señala otra cuestión específicamente.   |
| C.P.C. Tamaulipas. | <p>Con independencia de la prueba confesional, pero puede aprovechar la misma citación para que, al concluir las posiciones, le formule las preguntas.</p> <p>Al admitirla, el Juez puede usar los medios de apremio legales para obligar al declarante a comparecer. No señala otra cuestión específicamente.</p>                         |
| C.P.C. Zacatecas   | <p>Con independencia de la prueba confesional, pero pueden formularse las preguntas en el mismo acto, aprovechando la citación.</p> <p>Si la citación es independiente, el Juez puede usar los medios de apremio legales para obligar al declarante a comparecer e incluso a declarar.</p> <p>No señala otra cuestión específicamente.</p> |

CONTINÚA CUADRO 3. COMPARACIÓN DE LA REGULACIÓN DE LA ADMISIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PARTE.

| Admisión de la D. de P. según Ley de Enjuiciamiento Civil de España   |
|---|
| <p>Para su admisión, se examinará si la prueba tiene por objeto, hechos que formen parte de la litis o la costumbre; y que haya cumplido con los requisitos para su ofrecimiento.</p>   |
| <p>Si se trata de la práctica anticipada de la prueba, se emitirá un auto que señale la fecha y hora para el desahogo, que tendrá verificativo en una audiencia anterior al juicio o vista; sin embargo, si se trata de una prueba antes de iniciado el proceso, ordenará además la citación, con por lo menos cinco días de anticipación al día de la audiencia, de todos aquellos a los que se pretenda demandar, para que tengan la intervención que corresponda.</p>  |
| <p>En el caso de juicio ordinario, se acordará verbalmente su admisión, en la audiencia previa, citando al o a los declarantes al <i>juicio</i> (segunda y última audiencia a celebrarse en el plazo de un mes, o dos meses si se desahogará fuera del lugar del juicio); señalando determinada fecha y hora para el juicio. Si se trata de diligencia final, se acordará en un auto que exprese detalladamente las circunstancias o motivos que dan lugar al desahogo de dicha prueba, señalando día y hora para ello, pero dentro de un plazo de 20 días.</p> |
| <p>De cualquier modo, se apercibirá al declarante que, de no comparecer ni justificar la causa legal de la inasistencia, se tendrán por reconocidos los hechos en que dicha parte hubiese intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial, además de imponerle una multa de treinta mil a cien mil pesetas.</p>   |
| <p>Si se trata de juicio verbal, y se ofreció por escrito, con anticipación a la vista se dictará un auto y se acordará su admisión, con el apercibimiento mencionado en el párrafo anterior; citando a quien vaya a declarar con por lo menos 48 horas de anticipación a la vista. Esto ocurre cuando la persona a quien por ley se le haya atribuido legitimación y haya comparecido al pleito, sea distinta del titular de la relación jurídica u objeto litigioso, siendo esta última de quien se solicite la declaración de marras.</p>                    |
| <p>Si se trata de recurso de apelación, se procederá igual que en el juicio verbal; lo mismo pasará en los procesos familiares, de incapacitación, matrimoniales, y de menores; sin embargo, en estos últimos, no se hará el apercibimiento señalado en párrafos anteriores, pues la autoridad jurisdiccional no se encuentra vinculada a lo que establece la LEC, respecto de la fuerza probatoria del interrogatorio de las partes.</p>   |

CONTINÚA CUADRO 3. COMPARACIÓN DE LA REGULACIÓN DE LA ADMISIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PARTE.

| Admisión de la D. de P. según Ley de Enjuiciamiento Civil de España   |
|---|
| Si la declaración deba o pueda efectuarse fuera de la jurisdicción del tribunal, se hará mediante auxilio judicial, para lo cual se elaborará el despacho correspondiente al cuál se acompañará una relación de preguntas formuladas por la oferente, si ésta así lo hubiera solicitado por no poder concurrir al acto del interrogatorio. Las preguntas deberán ser declaradas pertinentes por el tribunal que conozca del asunto. |





**APÉNDICE CINCO.**

**CUADRO 4. COMPARACIÓN DE LA REGULACIÓN DEL DESAHOGO DE LA DECLARACIÓN DE PARTE.**

| Ley                        | Desahogo de la D. de P.   |
|----------------------------|---|
| <p>C.P.C.<br/>Morelos.</p> | <p>En la audiencia respectiva, que debe celebrarse dentro de los 20 días siguientes a la fecha del auto de admisión de pruebas.</p> <p>Con interrogatorio escrito (en sobre cerrado) o verbal (en la audiencia), libre, relativo a los hechos objeto del debate, no contrario a la moral o al derecho, incluso con referencia a hechos de terceros conocidos por el declarante, y las preguntas pueden ser inquisitivas. Si es verbal, y el oferente no concurre, la prueba se tendrá por desierta.</p> <p>Se recibirá con independencia de la prueba confesional,</p> <p>El Juez calificará el interrogatorio y le serán aplicables en lo conducente, las reglas para la prueba testifical; es decir, se identificará y protestará al declarante, el examen se sujetará al interrogatorio; si no hay respuesta, el Juez puede imponer medidas de apremio; si la respuesta es confusa, el Juez puede pedir aclaración.</p> <p>En el acta que se levante de la audiencia, se anotarán las preguntas y respuestas del declarante, quien deberá firmar al margen las páginas respectivas, y al final de la última; si no sabe firmar, imprimirá su huella digital.</p> |
| <p>C.P.C.<br/>Sonora.</p>  | <p>En audiencia pública, con citación de ambas partes. Se puede aprovechar la citación para absolver posiciones, a efecto de llevar a cabo, también, el desahogo de la declaración de parte.</p> <p>Con interrogatorio escrito o verbal, libre, relativo a hechos propios o de terceros y las preguntas pueden ser inquisitivas.</p> <p>Se aplicarán en lo conducente las reglas para la prueba testimonial, como: que las preguntas se refieran a los puntos del debate, no contrarias a la moral o al derecho, en artículos separados, en términos claros, precisos, que no contengan más de un hecho, salvo que se trate de hechos complejos; protestar para que se conduzca con verdad, haciendo constar las preguntas formuladas, respuestas del declarante, obligación de dar razón de su dicho, firmar la declaración y su invariabilidad.</p>   |

CONTINÚA CUADRO 4. COMPARACIÓN DE LA REGULACIÓN DEL DESAHOGO DE LA DECLARACIÓN DE PARTE.

| Ley                           | Desahogo de la D. de P.  |
|-------------------------------|--|
| <p>C.P.C.<br/>Tamaulipas.</p> | <p>En audiencia pública, en la que el Juez tomará la protesta y autorizará las actuaciones de prueba, en la que se citará a todos los litigantes. Se aplicarán en lo conducente las reglas de la testimonial; en esta tesitura, se desprende de dichas reglas que, se identificará al declarante, se le tomará la protesta, se procederá al examen con sujeción a los interrogatorios, asentando la pregunta y la respuesta con razón del dicho del declarante, en el acta circunstanciada que al efecto se levante.</p> <p>Los interrogatorios serán libres, respecto de los hechos objeto de debate, con preguntas inquisitivas e incluso referentes a hechos de otras personas, que le consten al declarante. Las preguntas deben ser claras y precisas. Si no contesta las preguntas, se tendrán por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Firmará el acta al margen y al calce, el declarante, previa lectura de sus respuestas; si no lo hiciere, se hará constar así.</p>  |
| <p>C.P.C.<br/>Zacatecas</p>   | <p>En audiencia pública, de la que se levantará un acta señalando lugar, día, personas que comparecen, las actividades que se realizan; en presencia del Juez, con citación de todos los litigantes; se procederá a identificar al declarante, se tomará la protesta. Se procederá a examinar al declarante conforme al interrogatorio que se haya exhibido o que se le formule verbalmente.</p> <p>Será interrogatorio libre, con preguntas referidas a los hechos objeto de debate, inquisitivas; incluso respecto de hechos que no le sean propios al declarante, siempre que los conozca; no contrarias a la moral o al derecho, en artículos separados, en términos claros y precisos. Le serán aplicables las reglas de la prueba testimonial, como son:</p> <p>El Juez calificará los interrogatorios y se harán constar las preguntas y respuestas, estando obligado el declarante a dar razón de su dicho, y en caso de no responder, el Juez puede apercibir al declarante que se tendrán por ciertas las afirmaciones de la contraparte, pero podrá rendir prueba en contrario.</p> <p>Leerá su declaración y firmará el acta; una vez firmada, no se puede variar. Si se niega a firmar, se hará constar esta circunstancia.</p> |

CONTINÚA CUADRO 4. COMPARACIÓN DE LA REGULACIÓN DEL DESAHOGO DE LA DECLARACIÓN DE PARTE.

| Desahogo de la D. de P. según Ley de Enjuiciamiento Civil de España  |
|--|
| <p>Tanto en la audiencia de prueba anticipada, en el juicio, en la diligencia final o en la vista, se llevará a cabo el desahogo de dicha prueba, en audiencia pública, excepto si se trata de procesos familiares, de incapacitación, matrimoniales, y de menores; en estos casos será a puerta cerrada.</p>  |
| <p>El Juez o Presidente declarará que se procede a celebrar vista pública, excepto cuando el acto se celebre a puerta cerrada. Iniciada la vista, el Secretario Judicial relacionará sucintamente los antecedentes del caso o las cuestiones que hayan de tratarse.</p>  |
| <p>Seguidamente, informarán, por su orden, el actor y el demandado o el recurrente y el recurrido, por medio de sus abogados, o las partes mismas, cuando la ley lo permita.</p>   |
| <p>Luego, se procederá a la práctica de los medios de prueba, en unidad de acto, comenzando con los interrogatorios de las partes. Es inexcusable la presencia judicial en el interrogatorio de las partes.</p>  |
| <p>Las preguntas del interrogatorio se formularán oralmente, en sentido afirmativo, con la debida claridad y precisión, sin incluir valoraciones ni calificaciones, o se tendrán por no realizadas. Al finalizar la pregunta, el Tribunal o Juez, comprobará que corresponda a cualquiera de los hechos sobre los que se admitió el interrogatorio; luego decidirá sobre la admisibilidad de la misma.</p> |
| <p>El declarante o su abogado, podrán impugnar en el acto la admisibilidad de la pregunta, y hacer notar las valoraciones y calificaciones que contenga para que se tenga por no realizada.</p>  |
| <p>El declarante responderá por sí mismo, sin valerse de ningún borrador, pero se le permitirá consultar documentos y notas o apuntes, cuando a juicio del juzgador sean convenientes para auxiliar a la memoria.</p>  |
| <p>Las respuestas deben ser afirmativas o negativas y, de no ser posible según el tenor de las preguntas, serán precisas y concretas; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes y que guarden relación con las cuestiones planteadas.</p>   |
| <p>Si el declarante se negare a responder, o sus respuestas fuesen evasivas o inconcluyentes, el tribunal lo apercibirá de que puede considerar reconocidos como ciertos los hechos a que se refieran las preguntas, siempre que el...</p>   |

CONTINÚA CUADRO 4. COMPARACIÓN DE LA REGULACIÓN DEL DESAHOGO DE LA DECLARACIÓN DE PARTE.

| Desahogo de la D. de P. según Ley de Enjuiciamiento Civil de España  |
|--|
| <p>... interrogado hubiese intervenido en ellos personalmente y su fijación como ciertos le resultare perjudicial en todo o en parte.</p> <p>Si la pregunta se refiere a hechos de un tercero, el declarante responderá según sus conocimientos, dando razón del origen de éstos, pero podrá proponer que conteste la pregunta el tercero de que se trate. Para admitir esa sustitución, deberá ser aceptada por la parte oferente de la prueba; si no se acepta, el declarante podrá solicitar que la persona mencionada sea interrogada en calidad de testigo, decidiendo la autoridad lo procedente.</p> <p>Respondidas las preguntas, los abogados de las demás partes y el de aquella que declarare podrán, por este orden, formular al declarante nuevas preguntas conducentes para determinar los hechos.</p> <p>Con la finalidad de obtener aclaraciones y adiciones, también podrá el tribunal interrogar a la parte llamada a declarar.</p> <p>Cuando no sea indispensable la intervención de abogado, las partes, con autorización del Tribunal o Juez, podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que sean convenientes para la determinación de los hechos relevantes en el proceso. El tribunal deberá repeler intervenciones impertinentes e inútiles y cuidar que no se atraviesen la palabra ni se interrumpan; pudiendo interrogar a la parte llamada a declarar.</p> <p>Si la parte citada para el interrogatorio no compareciere al desahogo, el tribunal podrá considerar reconocidos los hechos en que dicha parte hubiese intervenido personalmente y cuya fijación como ciertos le sea enteramente perjudicial, además de imponerle una multa de treinta mil a cien mil pesetas.</p> <p>El desarrollo de la audiencia se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen; si no es posible, sólo del sonido, bajo la fe del Secretario Judicial. En estos casos, si el tribunal o Juez lo considera oportuno, se unirá a los autos, en el plazo más breve posible, una transcripción escrita de lo que hubiera quedado registrado en los soportes correspondientes. Las partes podrán solicitar a su costa una copia de los soportes en que haya quedado grabada la vista.</p> <p>Si no es posible soportarla por tales medios, el Secretario soportará la vista mediante acta.</p> |

CONTINÚA CUADRO 4. COMPARACIÓN DE LA REGULACIÓN DEL DESAHOGO DE LA DECLARACIÓN DE PARTE.

| Desahogo de la D. de P. según Ley de Enjuiciamiento Civil de España  |
|--|
| <p>Cuando 2 o más litisconsortes o partes vayan a declarar sobre unos mismos hechos, se adoptarán las medidas necesarias para evitar que se comuniquen.</p> <p>Si la persona que deba declarar no asiste por enfermedad o circunstancias especiales; de oficio o a instancia de parte, la declaración se podrá prestar en el domicilio o residencia del declarante, en presencia de las partes y sus abogados; si no es procedente la asistencia de estos últimos, el tribunal o juez, y el secretario llevarán a cabo el interrogatorio, por medio de un pliego de preguntas aportado por el oferente, la cuales serán calificadas y de ser procedentes se formularán. En este caso, el Secretario Judicial elaborará un acta circunstanciada sobre las preguntas y respuestas, que podrá leer el declarado y, si no puede, las leerá el Secretario Judicial; luego, el juez o tribunal preguntará al interrogado si tiene algo que agregar o variar, asentándose lo que manifestare; firmando dicha acta los asistentes, bajo la fe del Secretario Judicial.</p> <p>Si se ofreció a cargo del Estado, una Comunidad Autónoma, una Entidad local u otro organismo público, que sea parte; habiéndose admitido su declaración, se remitirá antes del juicio o vista, una lista con las preguntas que formuló el oferente de la prueba, al momento en que se admita; éstas deberán ser respondidas por escrito y entregada la respuesta al juzgador antes de la fecha señalada para dichos actos. Luego, se leerán las respuestas escritas en el juicio o vista, y si la entidad justificó cumplidamente no poder ofrecer las respuestas que se requieren, se procederá a remitir nuevo interrogatorio por escrito como diligencia final.</p> |

**APÉNDICE SEIS.**

**CUADRO 5. COMPARACIÓN DE LA REGULACIÓN DE LA VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PARTE.**

| Ley                | Valoración de la D. de P.   |
|--------------------|---|
| C.P.C. Morelos.    | <p>No origina confesión ficta.</p> <p>Hará fé en cuanto le perjudique al declarante.</p> <p>Se valorará conforme a la sana crítica; individualmente y en conjunto con las otras pruebas; de acuerdo a las leyes de la lógica y la experiencia.</p> <p>Se valora en la sentencia.</p>  |
| C.P.C. Sonora.     | <p>No origina confesión ficta.</p> <p>Hará fé en cuanto le perjudique al declarante.</p> <p>Se valorará conforme a los principios de la lógica y la experiencia.</p>  |
| C.P.C. Tamaulipas. | <p>No hay algún artículo que establezca expresamente cómo se valora; sin embargo, aplicando las reglas generales del Código, se sigue que, se valorará en la sentencia, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia; en casos dudosos, el Juez puede deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las interrogue, así como de su comportamiento en el proceso. Además, se puede aplicar, en lo conducente, las reglas de valoración de la testimonial, como son: Que conozca el declarante los hechos por sí mismo; que por su edad, capacidad o instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto; que la declaración sea clara, precisa; que no haya sido obligado a declarar por engaño, error o soborno.</p> |
| C.P.C. Zacatecas   | <p>Se valorará en la sentencia, conforme a los principios de la lógica y la experiencia, así como considerando su enlace interior con otras pruebas.</p> <p>En casos dudosos, el Juez puede deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes y de su comportamiento en el proceso.</p> <p>La declaración de parte hará fe en cuanto le perjudique al declarante.</p> <p>Procurando que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal. No procede la confesión ficta.</p>   |



CONTINÚA CUADRO 5. COMPARACIÓN DE LA REGULACIÓN DE LA VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PARTE.

| Valoración de la D. de P. según Ley de Enjuiciamiento Civil de España  |
|--|
| <p>Se valorará en la sentencia, que deberá dictarse por el juez o tribunal que haya presenciado el desahogo del interrogatorio de las partes.</p>  |
| <p>Si su resultado no lo contradicen las demás pruebas, en la sentencia se considerarán ciertos los hechos que la parte reconoció, si en ellos intervino personalmente y le son enteramente perjudiciales; si no, se valorará según las reglas de la sana crítica.</p> |
| <p>Se expresará los hechos que se consideran probados, con los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de la prueba en ese sentido; así como la aplicación e interpretación del derecho.</p>                                     |



## GLOSARIO

**Arbitraje.** Es un medio heterocompositivo, voluntario, alternativo, rápido, y sigiloso, para la resolución de un conflicto intersubjetivo; excluyente del proceso judicial; que proporciona una decisión, dictada por un tercero imparcial y especialista en el área que versa el conflicto, elegido por las partes involucradas en la controversia.

**Autocomposición.** es una forma anormal de concluir un litigio privadamente, por los propios litigantes, excluyendo la intervención judicial; en ocasiones para concretarla, una de las partes sacrifica su propio interés jurídico, con la anuencia de su contraparte.

**Autodefensa o autotutela.** La defensa por uno mismo, de sus bienes o derechos, sin la intervención de los tribunales; dolosamente o a través de la violencia física o psicológica; sin que ello implique que le asista la razón al vencedor.

**Auxiliares o colaboradores del juez.** Son los servidores públicos que deben intervenir en el desarrollo del procedimiento, con actividades específicas, delimitadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial al que pertenezca el juez a quien se instó la resolución del conflicto y de quien son subordinados; o bien, encomendadas por el propio juzgador, legalmente.

**Conciliación.** Es el acuerdo que celebran las partes involucradas en un conflicto de intereses, a fin de evitar un juicio o concluir anticipadamente el iniciado, sin necesidad de agotar los trámites ordinarios para la terminación del juicio.

**Confesión.** Declaración judicial o extrajudicial, que hace una de las partes litigantes, de la verdad de los hechos afirmados por el adversario, y favorables a éste o perjudiciales al confesante y debe versar sobre hechos personales de éste.

**Controversia.** Existe una controversia cuando hay un desacuerdo sobre una cuestión fáctica o jurídica, lo que implica una oposición de intereses o puntos de vista.

**Declaración de parte.** La declaración de parte, es toda manifestación que hace un litigante, acerca de los hechos materia del proceso, los cuales pueden ser personales o de terceros y, no siempre perjudica al que la hace, ni forzosamente favorece a su contraria.

**Juramento.** Es la afirmación solemne que una persona hace ante un juez, de decir la verdad en la declaración que rinde, y según hay juramento ante autoridades administrativas o judiciales.

**Juzgador.** Es la autoridad jurisdiccional que aplicará la norma al caso concreto y resolverá el conflicto sometido a su consideración, en uso de facultades expresas y con apego a las leyes; debe ser totalmente imparcial.

**Mediación.** Proceso para la resolución de conflictos, no adversarial, informal, pacífico y privado; que requiere la voluntad y cooperación de los participantes; facilitado por un tercero capacitado e imparcial, llamado mediador, que no tiene poder para imponer una solución; sino que, reestablece la comunicación entre las partes, las estimula, escucha y guía, para que se concentren en el conflicto, a la vez que minimiza los factores de personalidad que contribuyen a éste; logrando como resultado, un acuerdo encontrado por las mismas partes, que ofrezca una solución satisfactoria a sus problemas, favoreciendo a todas ellas.

**Partes.** Personas físicas o colectivas, tienen intereses jurídicos que se controvierten y son a quienes les repercutirá la resolución judicial. También se les denomina litigantes o contendientes. Ordinariamente suelen ser dos: el actor o demandante, (que pueden ser una o varias personas), quien acude por sí o a través de un representante, ante el juez, para que provea sobre determinadas

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

pretensiones; y el demandado o reo, (también una o más personas), quien también podrá participar en el procedimiento, por sí mismo o por medio de un representante, y es contra quien se pide la providencia o de quien se reclaman las prestaciones que motivan la demanda

**Proceso judicial.** Secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión... equivale a causa, pleito, litigio, juicio.

**Prueba.** No sólo es el objeto que sirve para conocer un hecho, sino también el conocimiento que este objeto da; así, todo medio que pueda dar a conocer al juez un hecho y provocar la certeza en éste, de la existencia o inexistencia del hecho en cuestión, es un medio de prueba.

**Prueba testimonial.** Consiste en la declaración que realizan, terceros ajenos al juicio dentro del que deponen, los que se conocen como *testigos*, respecto de los hechos que les constan, que son materia de la controversia; respondiendo a preguntas que formulan las partes, sobre tales hechos.

**Terceros.** Se definen por exclusión, pues son aquellos que no son parte, pero intervienen dentro del proceso, aportando información para llegar a su conclusión. Pueden ser los testigos, los peritos, autoridades, etc.

**FUENTES DE INVESTIGACIÓN****DOCTRINARIAS.**

BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal*, Biblioteca de Derecho Procesal, Vol. II, 2ª ed., México, Oxford, 1999, 1532 pp.

COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 4ª ed., Buenos Aires, Argentina, B de F, 2009, 424 pp.

DE PINA y DE PINA VARA, *Diccionario de Derecho*, 26ª ed., México, Porrúa, 1998, 525 pp.

*Enciclopedia Jurídica Omeba*, Argentina, Bibliográfica Argentina S.R.L., 1964, 15992 pp.

Estudio Chabaneix y Asociados, Abogados, *Arbitraje comercial internacional en Bolivia*, artículo consultado en la página <http://www.servilex.com.pe/arbitraje/bolivia/artlnibo.php>, el día 10 de septiembre de 2009.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, Toribio, *Manual Teórico-Práctico de Técnica Legislativa*, 1ª ed., Aguascalientes, Ags., Congreso del Estado de Aguascalientes, 2003, 276 pp.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, IV Tomos, 11ª ed., México, Porrúa, 3272 pp.

LIEBMAN, Enrico Tullio, traducido por Sentís Melendo, Santiago, *Manual de Derecho Procesal Civil*, 68ª ed., Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1980, 725 pp.

MÁRQUEZ ALGARA, Ma. Guadalupe, *Mediación y Administración de justicia, hacia la consolidación de una justicia participativa*, 1ª ed, México, Edigráfica S.A. de C.V., 2004, 361 pp.

MÁRQUEZ ELÍAS, Hugo Bernardo, *Teoría General del Proceso*, apuntes proporcionados para la cátedra de Teoría General del Proceso impartida durante el semestre de agosto a diciembre de 2001, en la carrera de Derecho, de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, 68 pp.

MERINO ALAMA, Richard, *El arbitraje, una solución alternativa para aliviar la carga procesal*, artículo consultado en la página <http://www.monografias.com/trabajos38/arbitraje-procesal/arbitraje-procesal3.shtml>, el día 10 de septiembre de 2009.

OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, 8ª ed., México, D.F., Oxford, 1999, 446 pp.

OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, 6ª ed., México, D.F., Oxford, 2005, 360 pp.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas*, 1ª ed., México, D.F., Mayo Ediciones, 1981, 1439 pp.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *Metodología del Derecho*, 7ª ed., México, Porrúa, 2002, 380pp.

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, 5ª ed, México, Porrúa, 2001, 652 pp.

## CONSTITUCIONALES.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, s/e, México, Sista, 2002, 122 pp.

*Constitución Política del Estado de Aguascalientes*, consultado en la página <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Default.htm>, el 3 de septiembre de 2009.

## LEGISLATIVAS.

*Código de Comercio*, consultado en la página <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Default.htm>., el 9 de junio de 2009.

*Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal*, s/e, México, Sista, 2005, 163 pp.

*Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes*, 17<sup>a</sup> ed., México, Sista, 2009, 195 pp.

*Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes*, consultado en la página <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Default.htm>, el 18 de febrero de 2010.

*Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas*, consultado en la página <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Default.htm>, el 3 de septiembre de 2009.

*Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora*, consultado en la página <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Default.htm>, el 3 de septiembre de 2009.

*Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas*, consultado en la página <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Default.htm>, el 3 de septiembre de 2009.

*Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, consultado en la página <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Default.htm>, el 3 de septiembre de 2009.

*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, de Argentina, consultado en la página <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm>, el 3 de septiembre de 2009.

*Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, consultada en la página [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/l1-2000.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/l1-2000.html), el 3 de septiembre de 2009.

*Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes*, consultada en la página <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Default.htm>, el 3 de mayo de 2010.

*Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes*, consultada en la página <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Default.htm>, el 3 de mayo de 2010.